

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de veinte veinticinco (2025)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001 33 36 033 2022 00329 00

Demandante: JOHANA CÁRDENAS HURTADO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL Y OTROS**

Sentencia No. 058

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso, con ocasión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, instauraron por intermedio de apoderado JOHANA CÁRDENAS HURTADO, BRAYAN CÁRDENAS HURTADO, MAROLYN TATIANA CÁRDENAS HURTADO, VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO, DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO, YARI CAMILA CÁRDENAS HURTADO, FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO, YEISON CÁRDENAS HURTADO, LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO y MARTHA HURTADO CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA:

En la demanda se solicita acceder a las siguientes:

Pretensiones:

1. Que se declare responsable administrativa, extracontractual y solidariamente a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLCÍA NACIONAL, la RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y/o el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO por todos los daños y perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del homicidio del que fue víctima el menor Leider Cárdenas Hurtado, el 11 de agosto de 2020.
2. Como consecuencia de tal declaración, se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar indemnización por concepto de **Perjuicios Morales** sufridos por los demandantes en los siguientes valores: **(I)** para JOHANA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(II)** para BRAYAN CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(III)** para YARI CAMILA CÁRDENAS HURTADO DURAN un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(IV)** para MAROLYN TATIANA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(V)** para VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VI)** para DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VII)** para FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VIII)** para YEISON CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(IX)** para LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y **(X)** para MARTHA HURTADO CÁRDENAS un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar indemnización por concepto de **Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados** sufridos por los demandantes en los

siguientes valores: **(I)** para JOHANA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(II)** para BRAYAN CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(III)** para YARI CAMILA CÁRDENAS HURTADO DURAN un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(IV)** para MAROLYN TATIANA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(V)** para VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VI)** para DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VII)** para FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VIII)** para YEISON CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(IX)** para LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y **(X)** para MARTHA HURTADO CÁRDENAS un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar indemnización por concepto de **Daño a la Salud** sufridos por los demandantes en los siguientes valores: **(I)** para JOHANA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(II)** para BRAYAN CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(III)** para YARI CAMILA CÁRDENAS HURTADO DURAN un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(IV)** para MAROLYN TATIANA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(V)** para VÍCTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VI)** para DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VII)** para FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(VIII)** para YEISON CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales

mensuales vigentes; **(IX)** para LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y **(X)** para MARTHA HURTADO CÁRDENAS un equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Se condene a las entidades demandadas a ejecutar acciones tendientes a la reparación integral del perjuicio denominado **Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados** sufridos por los demandantes tomando las siguientes medidas: **(I)** Publicar un extracto de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional; **(II)** Publicar la sentencia condenatoria en su página web o sitio oficial; **(III)** Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que se produjo la muerte del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado; **(IV)** Pedir excusas públicas tanto a nivel Nacional, departamental como municipal por los hechos ocurridos el pasado 11 de agosto de 2020; **(V)** Con lo anterior, se busca honrar la tragedia ocasionada al menor de edad Leider Cárdenas Hurtado, brindar garantías de una vida íntegra y normal a su grupo familiar, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares y las entidades demandadas; así como, buscar medidas de no repetición con la población.
6. Se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso.
7. Se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias del derecho que se causan con ocasión de este proceso, en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 361 del Código General del Proceso.
8. Se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hechos:

La situación fáctica expuesta en la demanda es la siguiente:

1. Leider Cárdenas Hurtado nació el día 28 de diciembre del año 2005, para el 11 de agosto de 2020, día que perdió la vida, contaba con 14 años de edad.
2. Bailar música urbana y jugar fútbol con sus amigos era lo que le gustaba hacer, su sueño era ser futbolista.
3. El joven Leider Cárdenas Hurtado fue hijo, hermano, nieto y sobrino de los demandantes.
4. El trece 13 de diciembre de 2018 la Defensoría del Pueblo emitió la siguiente comunicación “(...) *Referencia: Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca; para que se adopten las medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepez Invicali; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros.*”
5. Leider Cárdenas Hurtado vivió en el barrio Llano Verde de la ciudad de Cali.
6. En reunión llevada a cabo el 4 de agosto de 2020, que consta en acta 4161.010.3.2., de la secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, varias lideresas sociales manifestaron las especiales condiciones de seguridad y amenazas a las que estaba expuesta la comunidad que representaban, reclamando, medidas de protección por parte de los organismos de seguridad del Estado, para evitar muertes de niñas, niños y jóvenes en las comunas 14, 15 y 21.
7. El 11 de agosto de 2020 fueron hallados cerca de un cultivo de caña de azúcar, ubicado en el barrio Llano Verde, de la ciudad de Cali, 5 cuerpos sin

vida de jóvenes menores de edad con heridas causadas por arma de fuego, entre ellos se encontró el cuerpo de Leider Cárdenas Hurtado.

8. Por tales hechos, se inició el proceso judicial identificado con número de noticia criminal 760016000193202006645.
9. Según los distintos análisis forenses, la víctima en este caso, junto con los otros 4 menores de edad, fue ejecutado con un disparo único en el cráneo desde atrás con la boca de fuego del arma accionada muy cerca, otra de las víctimas fue sujeto de lesiones adicionales para infligir dolor, sin que ninguno hubiera hecho oposición o huido del ataque.
10. Los cuerpos fueron hallados por trabajadores del sector, luego se hizo aglomeración de personas que alteraron el lugar de los hechos.
11. En varios medios de comunicación o portales digitales se publicó la noticia de la masacre de los 5 jóvenes asesinados cerca a los cañaduzales aledaños al barrio Llano Verde, de la ciudad de Cali, señalando como responsables a presuntos vigilantes contratados para la seguridad en el sector.
12. Los autores de la masacre eran trabajadores informales en asuntos de seguridad, estaban involucrados en bandas delincuenciales de invasión de tierras y tráfico de armas, e inclusive uno se encontraba con medida de prisión domiciliaria desde el año 2016, según varios reportes noticiosos.
13. Gabriel Alejandro Bejarano alias "*El Mono*", quien según los reportes noticiosos sería el autor principal de la masacre, no sólo se encontraba con prisión domiciliaria desde 2016, sino que venía incumpliendo con esa medida, pues en dos visitas domiciliarias se advirtió que no habitaba el lugar en donde debía estar detenido domiciliariamente.
14. En el mismo sentido que estas noticias se recibió respuesta del INPEC en un informe y la cartilla bibliográfica del preso.

15. Varios líderes políticos, medios de comunicación y ciudadanos de Cali denunciaron públicamente la crisis de seguridad en la ciudad, así como, los graves problemas que se vivían en distintas zonas para la época, especialmente en el barrio Llano Grande.
16. Desde el Ministerio de Defensa Nacional se tomaron medidas luego de la masacre y otros hechos de violencia, denotando la falta de interés, coordinación y atención respecto de las problemáticas de seguridad en el barrio Llano Grande de la ciudad de Cali.
17. Juan Carlos Loaiza Campo y Yeferson Marcial Angulo fueron condenados penalmente por estos hechos.
18. La comunidad y distintas organizaciones sociales han alzado su voz por el dolor que representan estos execrables hechos.
19. Los hechos que anteceden, esto es, el vil asesinato del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado, cometido el 11 de agosto de 2020, causó un daño antijurídico a su grupo familiar y múltiples perjuicios de toda índole.
20. Las entidades demandadas son responsables por estos hechos, toda vez que, a pesar de ser garantes de su seguridad, actuaron de forma omisiva frente a sus deberes legales y constitucionales a sabiendas de la situación crítica de violencia que se vivía en el barrio Llano Verde de Cali.
21. La situación descrita demandaba acciones contundentes en materia de seguridad ciudadana, más las mismas no se tomaron, las que se emprendieron fueron insuficientes para evitar el hecho dañino.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente digital PDF “039_ED_MIGRACION_25DEMANDA”¹).

¹ Cabe anotar que las referencias que se hacen y se harán a lo largo de esta providencia, obedecen a los archivos del expediente digital cargado en el aplicativo de la Rama Judicial –Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo SAMAI en el que quedaron cargados los archivos del expediente digital que se tramitaba a través del aplicativo OneDrive, lo cual se puede consultar en la página web: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013336033202200329001100133.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. La apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** presentó escrito de contestación de la demandada en tiempo, por medio del cual se opuso enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones, en un primer momento adujo que los hechos en los que falleció la víctima de la demanda fueron perpetrados por terceros ajenos a la entidad, sin su participación, connivencia u omisión, estos son: Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano quienes fueron condenados por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, crímenes cometidos por motivos de intolerancia con los jóvenes por haber ingresado a unos predios privados sin autorización.

Controvirtió la omisión que se imputó al Distrito especial de Santiago de Cali en cuanto a, elaborar los planes de desarrollo Municipal incorporando las visiones de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, así como, elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, pues no está probadas tales omisiones y aun cuando así fuera, no tienen ningún vínculo de conexidad con los homicidios. Por otro lado, consideró que los padres tienen unos deberes de cuidado, vigilancia y supervisión frente a sus hijos, estando estos deberes mucho más relacionados con lo ocurrido con la víctima. Destacó las diferentes estrategias y medidas que se han tomado desde la administración distrital para prevenir esta clase de hechos violentos en el barrio Llano Grande, junto con la falta de prueba de la previsibilidad de estos eventos para el ente territorial, de cara a lo que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, máxime cuando la ciudad se encontraba en aislamiento preventivo obligatorio por el COVID-19, sin que se hubiera probado de manera fehaciente una falla en el servicio atribuible a esta entidad. Apoyado en estos argumentos formuló como excepciones las que denominó *“hecho exclusivo y determinante de un tercero”, “inexistencia de nexo de causalidad”, “falta de deber objetivo de cuidado de los padres”, “aplicación del principio: nadie está obligado a lo imposible”, “inexistencia de la supuesta falla en el servicio”, “carga probatoria en cabeza del accionante”, “improcedencia del reconocimiento de perjuicios”* y la genérica o innominada.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente digital PDF “087_ED_MIGRACION_37CONTESTACIONCALIP”)

2.2. Por su parte, la apoderada del **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** presentó escrito de contestación de la demandada en tiempo, sustentando la defensa de esta entidad en que, el marco de las competencias previstas para la misma no involucra deberes de seguridad o vigilancia de ciudadanos en específico, además que, cumplió con sus tareas específicas de prevención y advertencia a través del Sistema Nacional de Alertas Tempranas, cuyo propósito es preventivo y de seguimiento a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus atribuciones.

Expuso respecto de protección, vigilancia de la vida, bienes de las personas y la adopción de medidas de seguridad, entre otras, no constituye un deber jurídico de la Defensoría del Pueblo, según la Constitución Política y distintas normas legales y reglamentarias, las garantías de estos derechos están a cargo de los organismos de seguridad del Estado, de ahí que, no se pueda predicar ninguna falla en el servicio frente a tales obligaciones en cabeza de esta entidad, en esos términos propuso como excepciones las que denominó *“El hecho dañoso respecto del cual se pretende el resarcimiento no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Defensoría del Pueblo”, “Inexistencia de nexo de causalidad determinante entre la actuación de la Defensoría del Pueblo y el perjuicio alegado por los demandantes”* y la genérica o innominada.

Aportó pruebas.

(Expediente digital PDF “088_ED_MIGRACION_38CONTESTACIONDEMAND”)

2.3. El apoderado de la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** envió virtualmente su escrito de contestación de la demanda solicitando que se desestimen las pretensiones o se desvincule a esta entidad del proceso, por cuanto, no tuvo ninguna injerencia, participación o intervención en los hechos que dieron lugar a la muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado. En concreto recordó que en la demanda se endilgó responsabilidad a esta entidad porque un juez de la república le concedió de manera irregular el subrogado de la prisión domiciliaria a Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, quien participo en esta masacre accionando el arma de fuego que segó la vida a los 5 menores, entre ellos la víctima en este caso, aunado, frente a él no realizó un adecuado control

mediante visitas domiciliarias de vigilancia electrónica y no se revocó el beneficio cuando era procedente por haber violado las condiciones en que se concedió.

Considerando tales imputaciones el apoderado enfocó su defensa sobre el título de imputación de error jurisdiccional, destacando la corrección y juridicidad de las decisiones judiciales cuestionadas en la demanda. Luego, analizó en detalle toda la situación de ejecución de la pena del señor Bejarano para explicar que hubo dos visitas durante finales de 2018 y principios de 2020 en las que no se lo encontró en su domicilio, sin embargo, había cambiado de domicilio y ello no fue informado a los policiales que realizaron las visitas, por tal razón, no procedía la revocatoria directa del subrogado penal, igualmente, destacó que el cumplimiento total de la pena se consolidó el 29 de agosto de 2019, mientras que los hechos por los que se interpuso la demanda sucedieron el 11 de agosto de 2020, esto es, cuando no pesaba ninguna condena en ejecución en contra de este ciudadano, así pues, no está demostrado que las decisiones judiciales reprochadas hubieran sido caprichosas, injustificadas o arbitrarias, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de acierto de que están dotadas.

Aportó pruebas.

(Expediente digital PDF "089_ED_MIGRACION_39MEN20JUNIOCONTESTA")

2.4. La representante judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** presentó escrito de contestación de la demandada en tiempo, por medio del cual se opuso enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones, señalando como primera medida que, respecto de la prisión domiciliaria que gozaba Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano su función se limitaba a realizar visitas periódicas en la residencia del condenado y a informar las novedades que en estas visitas se presentaran, incluso cuando no se ordenó vigilancia electrónica.

En segundo lugar, adujo que todas las visitas de control efectuadas por el INPEC, el privado de la libertad se encontraba en el lugar de residencia, no existía queja, denuncia, informe u otro que indicara que respecto de Gabriel Alejandro Bejarano debía ejercerse una vigilancia especial, superior o distinta, además que para cuando el penado cometió los delitos a los que se refiere este proceso ya había cumplido el total de la pena que la había sido impuesta. Destacó la conducta de las víctimas como determinante en la producción del daño pues debían estar en sus casas

cumpliendo con el confinamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia producto de la propagación del virus del COVID-19. Bajo los anteriores supuestos consideró que no obra prueba de un nexo de causalidad entre el actuar de la entidad y el daño por el que se reclama reparación, distinto de ello, planteó que los deberes de cuidado, protección y seguridad están en cabeza de los padres frente a sus hijos menores de edad y son estos quienes debían garantizar su integridad y seguridad, más aún, considerando el difícil contexto que se presentaba en esa época.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente digital PDF “090_ED_MIGRACION_40CONTESTACIONINPEC”)

2.5. Finalmente, la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a los razonamientos que esbozó en su contestación consideró que se debía exonerar de toda responsabilidad a esta entidad, dado que, desempeña una labor netamente preventiva frente a las obligaciones de seguridad y protección que le asigna la Constitución Política y la Ley, lo que se refuerza al considerar que no obra prueba de que, respecto del menor Cárdenas Hurtado se hubieran solicitado algún tipo de medidas especiales de protección por parte de la PONAL.

Más adelante apoyada en la regla de carga de la prueba expuso que la parte demandante no probó los elementos de la responsabilidad del Estado, mucho menos los presupuestos específicos de la falla en el servicio que se imputó a esta entidad, desde ese punto de vista, reafirmó -como otros demandados- que los causantes directos del daño fueron terceros ajenos al servicio público y echó de menos las pruebas del vínculo causal entre el actuar de estos terceros y la administración, manifestando también la total ausencia de elementos de prueba que permitieran corroborar los perjuicios reclamados en la demanda. Desde esa lógica planteó las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica*” y la genérica o innominada.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente digital PDF “096_ED_MIGRACION_46MEN20JUNCONTESTACI”)

Ahora bien, una vez contestada la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A., HDI Seguros S.A, SBS Seguros Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de ahí que, cada uno de los llamados en garantía contestó los llamamientos en los siguientes términos:

2.6. El representante judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** radicó en tiempo contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose en primera medida a la demanda, con base en que, no se encuentra acreditado el presupuesto de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, en particular la imputabilidad del daño a este, por el contrario, considera plenamente probada la responsabilidad de un tercero por el daño imputado a su llamante en garantía, para cerrar su oposición a las pretensiones demandada, hizo referencia a la ausencia de pruebas y excesiva tasación de los perjuicios pretendidos en la demanda.

Frente al llamamiento en garantía expresó que la póliza citada por la entidad convocante, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, desde esa lógica recalcó la cláusula de coaseguro que involucra a otras aseguradoras como garantes de la llamante en garantía y excluye la solidaridad entre ellas, sumado a que los riesgos asegurados no comprenden situaciones como la que motivó el llamamiento en garantía, contando así con las exclusiones, y demás estipulaciones del contrato de seguro, en esos términos formuló las excepciones de *“ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad”, “hecho de un tercero”, “carencia de prueba del supuesto perjuicio”, “tasación excesiva del perjuicio”, “obligación condicional de los coaseguradores”, “cláusula de coaseguro – ausencia de solidaridad”, “límite de la eventual responsabilidad indemnizatoria”, “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil”, “exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza”* y la genérica.

Aportó pruebas.

(Expediente

digital

PDF

*“105RECIBEMEMORIAL_ENTREGARESPUESTALLAMAMIENTOAXACOLPATRI
ASEGUROSSAPDF”*)

2.7. Quien contestó en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** lo hizo también en representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, siendo enfático en manifestar que no le es imputable ninguna responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que, no tuvo injerencia en la producción del daño ni por acción ni por omisión, quedó probado en el proceso penal que se trató de el actuar ilícito de personas ajenas a la administración, quienes no actuaron en desarrollo del conflicto armado interno, como parte de alguna banda criminal o alguna circunstancia similar, sino que lo hicieron como contratistas o servidores de los propietarios del inmueble en que fueron encontrados los cuerpos sin vida de la víctima y los demás muchachos, por tanto, deben ser ellos quienes respondan por estos hechos, más precisamente, los homicidas, los propietarios del inmueble y las empresas de seguridad que contrataron a los perpetradores de la masacre.

Más adelante coadyubó los planteamientos de su llamante en garantía -Distrito Especial de Santiago de Cali- relativas al cumplimiento de las funciones de policía, su alcance y las actividades desplegadas en ese sentido por la entidad, para significar que no hubo ninguna omisión de la entidad que hubiera colaborado en la producción del daño. en la demanda se habló de una alerta temprana de 2018 y su desatención por parte de las demandadas, no obstante, considera esta demanda que, si se desplegaron acciones tendientes a conjurar los peligros advertidos en ese documento, lo que se conjuga con un deber de seguridad y protección que cobija en términos generales a la generalidad de la población, pero no implica una protección absoluta. En relación con los perjuicios señaló que fueron tasados en exceso, así como, que no deberían reconocerse reparaciones por tipologías de daño pensadas para adoptar medidas de satisfacción, no repetición y reparación integral, sin contar con los pobres esfuerzos probatorios para sustentar tales pretensiones.

De cara a los llamamientos en garantía, adujo que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°420-80-994000000181, pues conforme argumentó respecto de la demanda, no está probada ninguna falla en el servicio atribuible a su llamante en garantía y que motive una condena en su contra, realmente era imposible e irresistible para dicha entidad, prevenir el homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado, igualmente que, estos eventos está expresamente excluidos de cobertura en la póliza, no se cumplen los requisitos para que surja la obligación indemnizatoria, sumado a que el valor de

amparo ya se agotó con otra demanda interpuesta en contra de la entidad, sin que pueda mediar solidaridad entre la aseguradora y la entidad asegurada, ni entre las aseguradoras vinculadas por coaseguro.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente digital PDF
"011_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE",
"009_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE" y
"007_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE")

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** alegó de conclusión oportunamente, e inicialmente planteó el problema jurídico fijado en la audiencia inicial abordando las alegaciones de cierre con base en tal problema jurídico desde la tesis que planteó en su demanda, luego se remitió a cada uno de los elementos de la responsabilidad estatal, consideró acreditado el daño antijurídico con los respectivos documentos oficiales que dan cuenta de la muerte del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado, así como, las circunstancias particulares de ocurrencia de tal deceso, las cuales sugieren la antijuridicidad del daño.

Posteriormente, paso a presentar los elementos de prueba que -a su juicio- dan cuenta de la comprobación de la imputación del daño a las demandadas, en un primer momento, expuso que había una omisión a los deberes de protección y seguridad que creó una posición de garante del Estado respecto no sólo de la víctima, sino de los pobladores de la comuna 15 de la ciudad de Cali, quienes venían siendo víctimas de una ola de violencia destacada por los medios de comunicación locales, la Defensoría del Pueblo, entre otras. De otra parte, consideró acreditado que Gabriel Alejandro Bejarano -uno de los homicidas- estaba condenado y se encontraba disfrutando de medida de aseguramiento privativa de la libertad en la modalidad domiciliaria, con lo cual su participación en la masacre en que pereció la víctima junto con otros 4 menores de edad constituye una grave omisión de los deberes en cabeza de la Rama Judicial y el INPEC, bajo esos supuestos alegó que están dados todos los elementos de la responsabilidad administrativa, lo cual

habilita a que se acceda a todas sus pretensiones y así lo solicitó (Expediente digital PDF “189_MemorialWeb_ALEGATOSDECONCLUSION”).

3.2. La apoderada de la **POLICÍA NACIONAL** inició sus alegaciones de cierre ratificando los argumentos de defensa que propuso en su contestación a la demanda, recordó que no hubo ningún miembro de la institución que tuviera alguna participación Activa u omisiva en los hechos de la demanda, se trató de un daño causado por terceros ajenos a la entidad sin que se hubiera probado algún deber especial o particular de protección respecto de la víctima y sus compañeros, la entidad no contaba con elementos que permitieran anticipar la acción, se trató de un ataque sorpresivo e imprevisible, de ahí que, los deberes de protección y seguridad para la comunidad que tiene a cargo la entidad no abarcan esta clase de acciones inesperadas, en esos términos se reafirmó en sus excepciones y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda (Expediente digital PDF “207_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI”).

3.3. A su turno, la apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** envió virtualmente sus alegatos de conclusión también poniendo como punto de partida la fijación del litigio que se hizo en la audiencia inicial, a partir de ahí, recordó que el Estado tiene a su cargo brindar y seguridad y protección a todas las personas residentes en el país, pero no por eso le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes causados a la ciudadanía por terceros, para que tales actos comprometan la responsabilidad estatal deben estar acreditados unos presupuestos de previsibilidad, conocimiento o notoriedad que no se probaron en este proceso.

Esta entidad hizo seguimiento y tomó acciones frente a las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, lo cual controvierte las afirmaciones de la demanda respecto de presuntas omisiones respecto de sus deberes de seguridad y protección para con los habitantes del territorio, por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos en los que falleció el menor Cárdenas Hurtado la responsabilidad es directamente atribuible a sus homicidas, las empresas de seguridad que los contrataron y el propietario del predio que contrató a estas últimas, pues no se trató de un evento relacionado con el conflicto armado o en un contexto de violencia generalizada, sino de un hecho puntual en un predio privado relacionado con el acceso a tal predio, bajo esos argumentos solicitó la negativa a las pretensiones de

la demanda (Expediente digital PDF “195_MemorialWeb_Alegatos-202200329alegatos”).

3.4. La apoderada del **INPEC** también radicó en tiempo sus alegatos de cierre, mediante tal escrito señaló que se acreditaron varios hechos que confirman su postura, la persona privada de la libertad involucrada en los hechos gozaba de un beneficio concedido por una autoridad judicial, el predio donde ocurrieron los hechos era una propiedad privada, se conocía que era peligroso, había restricciones de movilidad con ocasión de la pandemia desatada por el virus del COVID-19, el menor había salido desde la mañana y sólo hasta horas de la tarde-noche se empezó a preguntar por él, denotando descuido y falta de control parental.

Considerando los hechos que planteó como acreditados esta apoderada reforzó sus argumentos respecto a la falta de legitimación en la causa de esta entidad, la ajenidad del daño tomando en cuenta sus autores, la imprevisibilidad, irresistibilidad, los límites de las competencias de la entidad, así como, la participación de las familias de las víctimas quienes tenían la obligación de velar por su integridad física, emocional y seguridad, en conclusión echó de menos el nexo de causalidad entre el daño y las actuaciones de esta entidad, por tal motivo, solicitó que se nieguen las pretensiones (Expediente digital PDF “196_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDEJOHANAC”).

3.5. El apoderado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** empezó sus alegatos de conclusión remembrando que si bien es cierto que existe un contenido genérico obligacional en titularidad de todas las autoridades de la República en proteger a los habitantes en su vida, honra y bienes; la obligación específica de brindar protección y seguridad a las personas individualmente consideradas, está asignada a los cuerpos especializados de la fuerza pública, bajo esa premisa, los hechos por los que se interpuso la demanda en nada involucran los contenidos misionales de esta entidad.

Contrario a las imputaciones de la demanda, la Defensoría del Pueblo ha cumplido cabalmente con sus funciones en lo que a los supuestos de hecho de este caso respecta, en tanto, presentó ante las autoridades competentes las advertencias y alertas correspondientes, así pues, desde cualquier punto de vista considera totalmente salvada la responsabilidad de esta entidad que en ejercicio de sus competencias no puede ir más allá de las medidas preventivas y de advertencia que

tomó, apoyada en tales argumentos el apoderado solicitó que se desestimen las pretensiones o se exonere a la entidad (Expediente digital PDF “196_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDEJOHANAC”).

3.6. A su turno, el representante judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** lo hizo también en representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, radicó tres escritos de alegatos de conclusión en los que planteó los argumentos por los cuales considera deben ser exoneradas de cualquier condena tanto la entidad llamante en garantía, como las tres aseguradoras en coaseguro.

Tal como argumentó el Distrito Especial de Santiago de Cali – Llamante en garantía- los hechos por los que se interpuso la demanda ocurrieron en un predio privado, a manos de los vigilantes del mismo, contratados por sus propietarios, sin que se contara con alguna información en específico al respecto, no obra ningún antecedente de inseguridad o denuncia ciudadana de la cual surgiera la necesidad de intervención por parte de la administración distrital, específicamente en ese inmueble, o sobre los vigilantes del mismo, por lo tanto, como lo refirió en sus contestaciones se trató del hecho exclusivo y determinante de un tercero. Las diligencias judiciales en materia penal, los testigos escuchados en este proceso y demás pruebas apuntan a la total ausencia de responsabilidad del ente territorial, pues no se probó la pretendida falla en el servicio, por el contrario, se probaron los esfuerzos distritales para disminuir la criminalidad y precaver eventos adversos como el ocurrido, sin que ello, les imponga un deber universal de aseguramiento respecto de eventos imprevisibles a irresistibles como los que son objeto de este proceso, contando también con testimonios que indican que el orden público en el barrio Llano Verde de la ciudad de Cali se había restablecido y las circunstancias que motivaron las alertas tempranas en 2016}5 y 2018 fueron atendidas.

Consideró totalmente desmedida la tasación de perjuicios atendiendo a los criterios y topes fijados por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, oponiéndose también a la prosperidad del llamamiento en garantía por total ausencia de prueba del siniestro asegurado, falta de pruebas del daño a la salud, ausencia de coberturas por daños extrapatrimoniales distintos del daño moral, exclusiones de la póliza, entre otras, recordando el clausulado general del contrato de seguro, el límite planteado en este, el carácter meramente indemnizatorio de este, la cláusula de coaseguro, la ausencia de solidaridad y el pago por reembolso, bajo todas estas

consideraciones solicitó que se nieguen por completo las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía (Expediente digital PDF “200_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI”, “201_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI” y “203_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI”).

3.7. El apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** se sumó a los demás integrantes del extremo pasivo en sus alegatos de conclusión expresando que no se avizoraban los elementos estructurantes de la responsabilidad pregonada por la parte actora en relación con los demandados mucho menos, frente al Distrito Especial de Santiago de Cali. Revisado el expediente del proceso penal, los testimonios recaudados en audiencia de pruebas, documentos aportados por las demandadas y todo el caudal probatorio, se evidenció la total ausencia de responsabilidad de los demandados, al tratarse de circunstancias específicas que involucran el actuar ilegal de particulares sin ningún vínculo con la administración, sin ninguna participación de esta u otro elemento que pudiera hacer previsible que un hecho lamentable como este pudiera ocurrir, más aún si se toman en cuenta las capacidades, potencialidades y funciones de la administración.

Más adelante en su escrito, este apoderado rememoró lo planteado en su contestación al llamamiento en garantía sobre ausencia de cobertura del contrato de seguro, tomando en cuenta los variados perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el escrito de demanda, partiendo para construir esta argumentación las cláusulas delimitativas y limitativas del contrato de seguro según las cuales el objeto concreto del correspondiente no incluye amparos por perjuicios como los pretendidos en este proceso. Finalmente aludió al límite del valor asegurado, el deducible pactado, el coaseguro y demás detalles del contrato que deben tomarse en consideración a la hora de ordenar cualquier condena, en el evento en que proceda, desde esa perspectiva solicitó que se nieguen las pretensiones (Expediente digital PDF “198_MemorialWeb_Alegatos-EntregaAlegatosde”).

3.8. Finalmente, la abogada que actuó en defensa de **HDI SEGUROS S.A** también alegó de conclusión en tiempo ratificando los argumentos que esbozó en su contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, como las demás aseguradoras se refirió a la ajenidad de los hechos, la directa atribución a particulares sin ningún vínculo con la administración distrital y la falta de pruebas sobre necesidades especiales de seguridad para la víctima, sus compañeros u otros

habitantes del sector. Recordó que en la demanda se imputaron al Distrito Especial de Cali omisiones en cuanto a la promoción y ejercicio del derecho a la recreación de los pobladores de Llano verde, como era su obligación, lo que conllevó al daño alegado, no obstante, se trató de imputaciones abstractas e imprecisas frente al caso en concreto que no permiten que se declare la responsabilidad administrativa del ente demandado, en ese sentido invocó la teoría de la relatividad de la falla en el servicio para apuntar a el incumplimiento de la regla de carga de la prueba sobre una falla en el servicio concreta y específica que hubiera provocado el daño.

En cuanto al llamamiento en garantía así como las otras aseguradoras adujo la falta de prueba de los perjuicios y su indebida o exagerada tasación, recordó el coaseguro y la no solidaridad entre las aseguradoras vinculadas, asimismo, el límite de la participación de cada aseguradora, los límites de indemnización y sobre todo consideró que ninguno de los elementos de conocimiento acopiados demuestra la ocurrencia del siniestro asegurado, por el contrario, demuestran las excepciones planteadas y ameritan una negativa tanto a las pretensiones de la demanda, como a las pretensiones del llamamiento en garantía (Expediente digital PDF “191_MemorialWeb_Alegatos-20241107Alegatos”).

3.9. En su momento, el apoderado de la **RAMA JUDICIAL** envió sus alegatos de conclusión por fuera del plazo concedido en audiencia de pruebas (Expediente digital PDF “208_MemorialWeb_Alegatos-__AlegatosJohanaC”).

IV. TRÁMITE PROCESAL:

1. La demanda se radicó el 31 de octubre de 2022 y la Oficina de Administración y Apoyo Judicial que apoya a los Juzgados Administrativos de Bogotá la asignó por reparto a este juzgado (Expediente digital PDF “014_ED_MIGRACION_01ACTAREPARTO”).
2. Inicialmente la demanda se inadmitió por falencias formales, a través de auto del 2 de diciembre de 2022 (Expediente digital PDF “042_ED_MIGRACION_28AUTOINADMITEDEMAND”).

3. La parte demandante envió subsanación de los errores señalados en la inadmisión el 9 de diciembre de 2022 (Expediente digital PDF “046_ED_MIGRACION_32SUBSANACION”).
4. Por auto del 24 de febrero de 2023, se admitió el medio de control ordenando la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (Expediente digital PDF “047_ED_MIGRACION_33AUTOADMITEDEMANDA”).
5. El Distrito Especial de Santiago de Cali se hizo parte y radicó contestación de la demanda el 8 de junio de 2023 (Expediente digital PDF “087_ED_MIGRACION_37CONTESTACIONCALIP”).
6. A su vez, el 2 junio de 2023 radicó virtualmente su contestación la Defensoría del Pueblo (Expediente digital PDF “088_ED_MIGRACION_38CONTESTACIONDEMAND”).
7. Posteriormente, el 20 de junio de 2023 hizo lo propio el apoderado de la Rama Judicial (Expediente digital PDF “089_ED_MIGRACION_39MEN20JUNIOCONTESTA”).
8. Mediante mensaje de datos recibido el 23 de junio de 2023 contestó la demanda el INPEC (Expediente digital PDF “090_ED_MIGRACION_40CONTESTACIONINPEC”).
9. A su vez, el 20 de junio de 2023 contestó la demanda la Policía Nacional (Expediente digital PDF “096_ED_MIGRACION_46MEN20JUNCONTESTACI”).
10. Al tiempo que contestó la demanda, el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A y HDI Seguros S.A (Expediente digital PDF “01LlamamientoGarantia” dentro del cuaderno de “LlamamientosGarantia”).

11. Estos llamamientos fueron admitidos mediante autos del 15 de febrero de 2024 (Expediente digital PDF *"08AutoAdmiteLlamamientoCalivsSolidaria"*, *"09AutoAdmiteLlamamientoCalivsSBS"*, *"10AutoAdmiteLlamamientoCalivsChubb"*, *"11AutoAdmiteLlamamientoCalivsColpatria"*, *"12AutoAdmiteLlamamientoCalivsHDI"*, dentro del cuaderno de *"LlamamientosGarantía"*).
12. El 24 de enero de 2024 se recibieron virtualmente las contestaciones a los llamamientos en garantía de parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (Expediente digital PDF *"007_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE"*), CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (Expediente digital PDF *"009_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE"*) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (Expediente digital PDF *"011_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE"*).
13. Por su parte, AXA Colpatria Seguros S.A envió digitalmente su contestación el 13 de febrero de 2024 (Expediente digital PDF *"105RECIBEMEMORIAL_ENTREGARESPUESTALLAMAMIENTOAXACOLPATRIASEGUROSSAPDF"*).
14. Por auto del 22 de marzo de 2024, se resolvió sobre las excepciones propuestas por la demandada y se fijó fecha para la audiencia inicial (Expediente digital PDF *"109AUTOFIJAFECHA_20220329AUTODECIDEEX"*).
15. El 22 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se verificó el saneamiento del proceso; (ii) se fijó el litigio; (iii) se decretaron las pruebas que cumplieran con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (iv) se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas (Expediente digital PDF *"152AUDIENCIA INICI_ACTA AUDIE_20220329AInicialRESU"*).
16. El 24 de octubre de 2024, se celebró la audiencia de pruebas, en la que: (i) se escucharon los testimonios de Yesenia Rodríguez Riascos y Jackeline Yolanda Quiñonez Ordoñez, al tiempo se admitieron los desistimientos

respecto de otros; (ii) se agotaron las declaraciones de parte de los demandantes, Johana Cárdenas Hurtado, Francia Elena Cárdenas Hurtado, Yeison Cárdenas Hurtado, Luis Eduardo Cárdenas Hurtado y Martha Hurtado Cárdenas; (iii) se incorporó y se tuvo por agotado el medio de prueba documental; (iv) se tuvo por precluida la etapa probatoria; y (v) se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto (Expediente digital PDF *"180AUDIENCIADEPR_ACTADEAU_20220329APruebasFlni"*).

17. El 1 de noviembre de 2024 el apoderado de la Defensoría del Pueblo radicó electrónicamente a través del aplicativo SAMAI sus alegatos de conclusión (Expediente digital PDF *"180_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI"*).

18. Seguidamente, el 6 de noviembre de 2024 el apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente a través del aplicativo SAMAI sus alegatos de conclusión (Expediente digital PDF *"189_MemorialWeb_ALEGATOSDECONCLUSION"*).

19. Ya el 7 de noviembre de 2024, hizo lo propio también por medios virtuales la apoderada HDI Seguros S.A (Expediente digital PDF *"191_MemorialWeb_Alegatos-20241107Alegatos"*).

20. El 8 de noviembre de 2024 la apoderada del Distrito Especial de Cali envió electrónicamente a través del aplicativo SAMAI sus alegatos de conclusión (Expediente digital PDF *"195_MemorialWeb_Alegatos-202200329alegatos"*).

21. En esa misma calenda radicó virtualmente sus alegatos de cierre la apoderada del INPEC (Expediente digital PDF *"196_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDEJOHANAC"*).

22. El representante judicial de AXA Colpatria S.A. cumplió con la carga de los alegatos de conclusión ese mismo día (Expediente digital PDF *"198_MemorialWeb_Alegatos-EntregaAlegatosde"*).

23. Para ese mismo 8 de noviembre de 2024 el apoderado de SBS Seguros Colombia, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y Chubb Seguros Colombia S.A radicó a través del aplicativo SAMAI sus tres escritos de alegatos de cierre (Expediente digital PDF “200_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI”, “201_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI” y “203_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI”).
24. En el transcurso de ese mismo día la apoderada de la Policía Nacional envió también sus alegaciones (Expediente digital PDF “207_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI”).
25. De forma extemporánea, el 19 de diciembre de 2024 el apoderado de la Rama Judicial radicó sus alegatos de conclusión a través del aplicativo SAMAI (Expediente digital PDF “208_MemorialWeb_Alegatos-__AlegatosJohanaC”).
26. La representante del Ministerio Público delegada para este Despacho guardó silencio.
27. Finalmente, el proceso ingreso al Despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Carta Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le *“sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*

El despacho procederá a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales para resolver de fondo están cumplidos y que se hizo el saneamiento en cada etapa del proceso, por lo que se concretará a lo siguiente: 1) Problema jurídico; 2) Régimen de responsabilidad aplicable; y 3) Análisis del caso concreto.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El presente caso, se debe centrar precisamente en definir si está comprobada la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Distrito Especial de Santiago Cali (Valle del Cauca), Defensoría del Pueblo, por la omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias para mitigar el riesgo; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por omitir la obligación de controlar que alias “*El Mono*” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de alias “*El Mono*”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado, quien fuere asesinado el 11 de agosto del 2020, en el barrio Llano Verde de Cali.

Frente a las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria, Chubb Seguros, SBS Seguros, Axa Colpatria Seguros y HDI Seguros, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada -Distrito Especial de Santiago De Cali-, se analizaría si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analicen los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El principio “*iura novit curia*” juega un papel fundamental en la imputación de resultado en lo contencioso administrativo, en tanto, el Juez al encontrarse frente a los hechos acreditados tomará la interpretación que racionalmente más se ajuste a ellos y decidirá que título de imputación corresponde, teniendo presente que la cláusula general de responsabilidad del estado no privilegia la aplicación de algún título de imputación en particular, sino que, por el contrario, amplía el espectro.

En ese marco general en el que no se prefiere en específico ningún régimen de responsabilidad se ha analizado la responsabilidad del Estado por su omisión a los

deberes de seguridad y protección que tendría respecto de una persona en un caso en concreto, dicha atribución de responsabilidad parte de la noción de la seguridad personal, entendida por la Corte Constitucional como *“una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos”*².

En términos generales el Estado y sus diferentes entidades están instituidos para proteger a las personas dentro del territorio nacional en vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, de ahí que la seguridad personal constituye un valor constitucional consagrado en el preámbulo y en el artículo 2º Superior, sin embargo, este derecho no genera un deber de aseguramiento universal en favor de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional, sino que impone obligaciones para las instituciones públicas respecto de ciertos integrantes de la comunidad expuestos a riesgos excepcionales o especiales frente a los del resto de la población, ello en el marco del deber institucional de protección de los organismos de seguridad del Estado para con las personas dentro de territorio nacional³.

Desde esa óptica, en cada caso definirá el título de imputación aplicable revisando los hechos que se acrediten, ello no es óbice para que se olviden las caracterizaciones particulares que ha hecho la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado, según las cuales se compromete la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros cuando: (i) se hace evidente la participación por acción u omisión de agentes estatales en el acto violento; (ii) las personas afectadas habían puesto de presente su situación de amenaza y las autoridades no tomaron medidas o las que tomaron fueron ineficaces, tardías o insuficientes; (iii) el acto terrorista era previsible, en razón al contexto que se vivía en el momento o del que estaban

² Corte Constitucional, sentencia T-224 del 2 de abril de 2014. Concordante con las sentencias: T-184 de 2013, T-078 de 2013, T-719 de 2013, T-234 de 2012, T-585A de 2011.

³ *“Ahora bien, del derecho de seguridad de las personas emerge la obligación correlativa de las autoridades públicas, particularmente, de la Policía Nacional a prestar el servicio de vigilancia y protección, el cual, como se dijo, no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones como una obligación de resultado sino de medio, por virtud de la cual está llamada a intervenir y establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza a los derechos y bienes jurídicos de los ciudadanos. Así las cosas, en cuanto obligación de medio, el deber de vigilancia y protección si bien no exige la evitabilidad absoluta del resultado dañoso, sí conlleva la intervención de las autoridades y la adopción de medidas eficientes, eficaces y oportunas que exhiban el pleno desarrollo del profesionalismo de la fuerza pública y su espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, sobre todo, ante personas o situaciones sospechosas o de las cuales tenga pleno conocimiento.”* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de junio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 05001-23-31-000-2008-00805-01 (43498).

rodeadas las personas bajo amenaza; (iv) se trataba de una situación de riesgo objetivamente creada por el Estado y este no tomó medidas para mitigar tal riesgo⁴.

Partiendo de los supuestos de hecho descritos por la jurisprudencia, la responsabilidad del Estado por daños causados por terceros (actos terroristas-ataques indiscriminados-ataques a objetivos específicos) en el marco del conflicto armado puede ser analizada a la luz de la falla en el servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, estos últimos dos en mayor medida cuando se trata de ataques perpetrados en contra de establecimientos o personas claramente relacionadas con la fuerza pública, servidores públicos representativos u objetivos claramente relacionados con el Estado, toda vez que, dependiendo de lo que se acredite en ese momento se genera el riesgo que el particular o se genera un desequilibrio en las cargas pública que a juicio de la jurisprudencia merece un reconocimiento indemnizatorio a partir de los deberes de justicia y equidad⁵.

Bajo estos parámetros se revisará lo acreditado en este asunto a efectos de determinar la resolución del problema jurídico planteado, esto es, la verificación de la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico alegado en la demanda.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El material probatorio está integrado por los documentos recaudados durante las diferentes etapas procesales, mismos que se presumen auténticos en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso. Entre tales documentos se incluyen unas fotografías⁶, de las cuales se desconoce quién las tomó, cuando, donde, como

⁴ "Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley. En síntesis, los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Como puede apreciarse en ambos títulos de imputación, esto es, daño especial y riesgo excepcional, se parte de la existencia, como situación fáctica, de que el daño se produzca con ocasión de un ataque dirigido por terceros en contra de un establecimiento militar o policivo o un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, rad 18536. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Esta postura es igualmente sostenida en la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 20 de junio de 2017, expediente No.18.860, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Cita original tomada de: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de julio de 2021. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Expediente: 55090.

⁵ "Finalmente, en cuanto al hecho de un tercero, propuesto por la parte demandada como eximente de responsabilidad, ha de decir la Sala, como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, que no aparece configurado en este caso, por cuanto, si bien la ocurrencia del atentado es imputable de manera causal al hecho de un tercero, lo cierto es que la obligación indemnizatoria que se deduce no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que, como se vio previamente, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad⁶, lo que hace que el daño le resulte imputable jurídicamente a la entidad demandada." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 2021. Expediente 52001-23-33-000-2013-00380-01(AG). Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Expediente digital PDF "026_ED_MIGRACION_12PRUEBAS".

o con que equipo, de modo que, no es posible saber a ciencia cierta sí lo que en ellas se representa tiene alguna relación con los hechos discutidos en este proceso o sí se trata de hechos diferentes, por tales motivos, no se les puede asignar mayor valor probatorio en cuanto a lo que con ellas se pretende probar, pues así lo ha establecido la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción⁷.

Se cuenta con copia de las piezas procesales de la carpeta relativa a la **investigación penal** identificada con radicado **760016000193202006645**⁸, iniciada con ocasión de la muerte del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado y otros 4 jóvenes, además de la carpeta traslada de ejecución de penas identificada con radicado **760016000000 2012 00528 00**⁹, respecto de la ejecución de las condenas impuestas a Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano en 2011 y 2012 por el delito de porte ilegal de armas, mismas que serán valoradas en conjunto con los demás medios probatorios sin más formalidades, por cumplir los requisitos exigidos por artículo 174 del CGP y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹⁰, debido a que fueron recaudadas a solicitud de la parte demandante, muchas se practicaron con audiencia o incluso por parte de la demandada, o en su defecto se le corrió traslado de las mismas sin que su apoderado se opusiera a su incorporación y apreciación, considerando también las reglas de apreciación probatoria señaladas en acápite del régimen de responsabilidad aplicable de esta sentencia. Debe destacarse que hacen parte de las carpetas trasladadas varias entrevistas, las cuales se excluyen de valoración pues no fueron rendidas bajo la gravedad del juramento, ni ratificadas en este proceso, conforme establece la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹.

⁷ "A las fotografías aportadas por la parte demandante no se les dará el valor probatorio, de acuerdo con el criterio uniforme de esta Sala, pues se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, pues no tienen registro de quién las tomó ni cuándo lo hizo, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de agosto de 2024. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 60556. Que ratifica la postura expresada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, expediente: 28832.

⁸Expediente digital PDF "019_ED_MIGRACION_05PRUEBAS", "028_ED_MIGRACION_14PRUEBAS", "029_ED_MIGRACION_15PRUEBAS", entre otros.

⁹Expediente digital PDF "PRUEBA 1. EXP EJE PENAS" dentro del ZIP "013_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_PRONUNCIAMIENTOFREN".

¹⁰ "No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha dicho que, cuando el traslado de los elementos de convicción recopilados en otro proceso es solicitado por cuenta o con la anuencia de ambas partes, pueden ser valorados en el proceso posterior, aun cuando hayan sido practicados sin su citación o intervención en el asunto del cual se traen y no hayan sido ratificados en el proceso al cual se trasladan, pues resultaría contrario a la lealtad procesal que una parte solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, posteriormente, si encuentra que los medios de convicción son contrarios a sus intereses, invoque formalidades legales para oponerse a su valoración." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente: 68001-23-31-000-2008-00106-01(45667).

¹¹ "Sumado a lo anterior, es menester poner de presente que las entrevistas efectuadas por agentes de policía judicial recogen las versiones de personas determinadas que atestiguan de forma directa o indirecta un hecho sobre el cual se indaga penalmente, de conformidad con las normas que se consideran infringidas y constituyen un delito, a fin de obtener información relevante que permita la reconstrucción de la realidad, adelantar las diligencias y proferir las decisiones judiciales correspondientes. Sin embargo, como las exposiciones que las personas rinden ante estos servidores no se realizan bajo la gravedad de juramento, están a merced de eventuales imprecisiones o tergiversaciones, situación que, en principio, impide al juez reconocerle a este tipo de medios una capacidad probatoria con mérito de valoración judicial y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta en juicio, salvo que en este los deponentes de las declaraciones allí vertidas ratifiquen lo dicho bajo el apremio de manifestar la verdad, (...)" En relación con el valor probatorio de las entrevistas realizadas por la policía judicial, consultar providencia de 22 de noviembre de 2021, Expediente. 53977, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Acerca del deber de protección y especial cuidado de los estudiantes, consultar providencias de 29 de agosto de 2012, Expediente. 28375, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y de 10 de febrero de 2021, Expediente. 50630, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Ramiro Pazos Guerrero. Sobre las reglas de la carga de la prueba, consultar providencia de 23 de junio

Se escucharon los testimonios de Yesenia Rodríguez Riascos y Jackeline Yolanda Quiñonez Ordoñez, al tiempo que, fueron agotadas las declaraciones de parte de los demandantes, Johana Cárdenas Hurtado, Francia Elena Cárdenas Hurtado, Yeison Cárdenas Hurtado, Luis Eduardo Cárdenas Hurtado y Martha Hurtado Cárdenas los cuales serán valorados en conjunto con todo el caudal probatorio recaudado, de acuerdo con las reglas generales de apreciación probatoria y los postulados de la sana crítica en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso¹², así como, las reglas particulares de tales medios de prueba de acuerdo a los artículos 191¹³, 211¹⁴ y 221¹⁵ del mismo estatuto.

Finamente, se destaca que fueron aportadas con la demanda unas publicaciones periodísticas¹⁶ a las que se les asigna el valor probatorio que la jurisprudencia ha determinado¹⁷, esto es, son referentes como publicación de una noticia más no del hecho en sí, ni de la responsabilidad en concreto endilgada a las demandadas.

3.1. EL DAÑO ANTIJURIDICO:

El daño antijurídico que invoca la parte demandante consistió en la muerte del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado ocurrida el 11 de agosto de 2020, en horribles circunstancias que involucraron la muerte de 4 menores más, tomando en cuenta lo anterior, debe entonces revisarse lo acreditado en este asunto, de cara a la noción que sobre el daño antijurídico ha establecido el Consejo de Estado¹⁸ a

de 2010, Expediente. 18468; y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 25 de mayo de 2010, Expediente. 23001-31-10-002-1998-00467-01. Reiteradas en la sentencia de la Sección Tercera, del 21 de noviembre de 2022. Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales, expediente 81001233100020100005201 (51682).

¹² ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

¹³ ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: (...) La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

¹⁴ ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

¹⁵ ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

¹⁶ Expediente digital PDF "020_ED_EXPEDIENTE_17PRUEBAS10".

¹⁷ "En relación con la valoración probatoria de los recortes y publicaciones de prensa, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sostenido de manera reiterada que, son prueba de la noticia publicada, pero por sí mismos no tienen la potencialidad de probar la ocurrencia del hecho que fue registrado (...)." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Expediente: 20001-23-31-000-2011-00472-01 (46388).

¹⁸ "El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) el efecto antijurídico del menoscabo en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen. Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injuntamente padecidos por la víctima." Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01 (40411).

efectos de determinar si está probado lo afirmado en la demanda y si de ahí se desprende un daño antijurídico para la parte demandante.

En efecto, el daño reclamado por la parte demandante se encuentra acreditado con el **Registro Civil de Defunción** serial **06067057** respecto de quien en vida respondió al nombre de **Leider Cárdenas Hurtado** que registra como fecha de fallecimiento el 11 de agosto de 2020¹⁹.

El Registro Civil de Defunción se acompaña con el **Acta de Inspección a Cadáver FPJ-10-** del 11 de agosto de 2020 con consecutivo de cadáver 1²⁰, en el que consta que miembros de la policía judicial se desplazaron hasta el barrio Llano Grande de la ciudad de Cali, encontrando el cuerpo sin vida de quien luego sería identificado como el menor Leider Cárdenas Hurtado, con heridas por proyectil de arma de fuego, junto al cual encontraron cuatro cuerpos más sin identificar de menores de edad de sexo masculino. Se describió que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 20:30 horas aproximadamente, en la comuna 15, al llegar al sector observaron que se trataba de un sector de siembra de caña de azúcar, había mucha gente manipulando el lugar de los hechos, comentaron que llamaron al CAI Ciudad jardín informando que al parecer había varias personas muertas en una tienda, luego un señor informó que en el sector de la vía “Navarro” por el basurero era donde se encontraban cinco cuerpos.

En el Acta de Inspección a Cadáver se registró el hallazgo del cuerpo en las siguientes circunstancias *“en posición artificial de cubito abdominal, tez negra, estatura media, contextura delgada, aspecto cuidado, el cual se lo encuentra vistiendo con (01) pantaloneta color azul, interior tipo bóxer color gris y sandalias plásticas de color azul con blanco.”* Como signos de violencia se describieron heridas así: en región occipital y en región mesentérica lado derecho.

También apoya la comprobación del deceso de Leider Cárdenas Hurtado, el **Informe Pericial de Necropsia 2020010176001001506** del 12 de agosto de 2020²¹, en el cual se estudió su cuerpo sin vida. En la **conclusión pericial** se registró lo siguiente: *“La necropsia documenta adolescente masculino, semidesnudo, vestido de la cintura para abajo, con ausencia de signos de atención*

¹⁹ Fl. 1 expediente digital PDF “004_ED_MIGRACION_04ANEXOSDEMANDA”.

²⁰ Fls. 31 a 40 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

²¹ Expediente digital PDF “019_ED_MIGRACION_05PRUEBAS”.

médica, quien presenta única herida con proyectil arma de fuego en cabeza región occipital, que le ocasiona, fractura de huesos de cráneo, laceraciones cerebrales y hemorragia subaracnoidea traumática, con orificio de salida en borde superior de cigomatico derecho (Cara), lesiones que le ocasionan la muerte". **Causa básica de muerte:** *"Herida en cabeza con proyectil arma de fuego".* **Manera de muerte:** Diagnóstico médico legal. *"Violento. Homicidio".*

Con los documentos referidos anteriormente es posible concluir que el daño antijurídico está acreditado en este asunto, sin embargo, para que se pueda predicar la responsabilidad de la demandada deberá establecerse que las causas que dieron lugar al hecho le son imputables y estar presentes todos los elementos que configuran la responsabilidad.

3.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el escrito de demanda se señaló como responsables a la Policía Nacional, la Rama Judicial, el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, la Defensoría del Pueblo y/o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario haciendo imputaciones concretas frente a cada una de ellas.

La Policía Nacional sería responsables por haber omitido sus deberes de seguridad y protección respecto de Leider Cárdenas Hurtado como menor habitante de un barrio de alto riesgo por difíciles condiciones de orden público, sin acceso a lugares públicos para la recreación, deporte y esparcimiento. El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali sería responsable por tener a su cargo la conservación del orden público y promoción de la convivencia entre sus habitantes, junto con la elaboración e implementación de los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía. Mientras que la Defensoría del Pueblo le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos y el INPEC habría omitido sus deberes de vigilancia, custodia y control respecto de un condenado, función que cumple de la mano de la Rama Judicial, en específico de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargados de la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena.

Ahora bien, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado no basta que se acrediten las difíciles condiciones de seguridad en el lugar de los hechos para que la administración sea responsable por daños causados por terceros, en estas circunstancias es preciso además que se acredite que el ataque era suficientemente previsible y los organismos de seguridad no tomaron ninguna acción para mitigar el riesgo de tal ataque, o si tomaron medidas estas fueron ineficaces, ineficientes o inadecuadas para mitigar tal riesgo, ello considerando o que la persona o grupo de personas solicitaron expresamente protección²², o que por su condición, laboral y notoriedad era previsible la inminencia de un riesgo o amenaza próxima para la vida e integridad de la persona o grupo de personas²³.

Bajo los anteriores parámetros se revisa el expediente y se encuentra probado que:

En el Reporte de Iniciación -FPJ-1- del 11 de agosto de 2020²⁴ quedó anotado que ese día a las 22:30 horas en el sector de Llano Verde de la ciudad de Cali, miembros de la Policía Nacional encontraron 5 cuerpos masculinos sin vida, sin identificar, con heridas por arma de fuego y arma blanca, lo cual les fue reportado por radio.

Esta narración se complementa con lo anotado en el Formato Único de Noticia Criminal²⁵ que registró el reporte del homicidio de 5 menores de edad en inmediaciones de la finca Las Vegas, encontrados por miembros de la Policía Nacional dentro de un cañaduzal, se comunicaron con los familiares de los fallecidos quienes manifestaron que estos habían salido a las 11 de la mañana y se habían dirigido al cañal que queda colindante al barrio Llano Verde. No se volvió a saber de las víctimas hasta las 17:00 cuando salieron al buscarlos, al notar su ausencia durante todo el día, escucharon de testigos que los vieron dirigirse a los cañaduzales de la finca Las Vegas a comer caña. Pasadas las 19:00 horas los familiares encontraron a las víctimas con ayuda de integrantes de la Policía Nacional.

²² “Así, en una primera etapa se planteó la posibilidad de endilgar responsabilidad a las autoridades por su abstención o inercia, aunque para establecer la falla del servicio se exigió acreditar que la víctima había solicitado la protección policiva; ante lo cual también se consideró que el Estado no asume una obligación de resultado.” Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 16 de julio de 1980. expediente:10134. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 17 de febrero de 1983, Rad.: 5737. Citadas en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2024. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 51353.

²³ “En precedentes más recientes, se sostuvo que la responsabilidad del Estado por falta de protección exige (...) previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad”, y seguidamente se incluyó el conocimiento de la Policía Nacional de las amenazas derivadas de las “alteraciones de orden público debido a los actos de violencia” de grupos armados insurgentes, pues lo que interesa es el elemento cognitivo en cabeza de las fuerzas del Estado.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2024. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 51353.

²⁴ Fls. 1 a 2 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

²⁵ Fls. 3 a 13 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

En ese documento oficial quedaron identificadas las víctimas así: **Leider Cárdenas Hurtado**, Álvaro José Caicedo Silva, Josimar Jeanpaul Cruz Perlaza, Luis Fernando Montaña Quiñones y Jair Andrés Cortez Mina.

Así mismo, constan estas diligencias en Acta de Inspección a Cadáver FPJ - 10 del 11 de agosto de 2020²⁶, en Informe Ejecutivo -FPJ- 3 del 11 de agosto de 2020²⁷. El Acta de Inspección a Lugares -FPJ- 9 del 11 de agosto de 2020²⁸ describe el lugar de los hechos, registra 13 elementos materiales probatorios entre restos de sangre, prendas de vestir de los occisos, proyectiles de arma de fuego y un arma corto punzante con empuñadura de madera punta afilada en forma de pica de hielo. Se fijó topográfica y fotográficamente la escena, se recolectaron los elementos materiales probatorios, la primera de tales fijaciones consta en el Informe de Investigador de Campo -FPJ- 11 del 12 de agosto de 2020²⁹.

Los organismos de policía judicial continuaron con las pesquisas para establecer el escenario completo de ocurrencia de la masacre que arrebató la vida a **Leider Cárdenas Hurtado**, Álvaro José Caicedo Silva, Josimar Jeanpaul Cruz Perlaza, Luis Fernando Montaña Quiñones y Jair Andrés Cortez Mina, con ese fin se elaboró un análisis de aptitud de disparo y cotejo de proyectiles con un revólver marca Llama Scorpio Calibre 38 Especial, otro marca Smith & Wessom calibre 38 Especial, un proyectil deformado hallado en el cuerpo de una de las víctimas y 4 más hallados en la escena de los hechos, todo ello consta en el Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ- 13 del 14 de agosto de 2020³⁰, cuyas conclusiones fueron que los revólveres en cuestión no fueron utilizados para cometer el delito, o no dispararon los proyectiles encontrados, pero el proyectil encontrado en uno de los cuerpos de las víctimas y 2 de los 3 proyectiles encontrados en el lugar de los hechos fueron disparados desde una misma arma de fuego, según el archivo GRC se trató de un revólver Calibre 38 Especial marca Smith & Wessom³¹, el otro proyectil no pudo ser comparado con los demás pues estaba muy deformado.

²⁶ Fls. 31 a 40 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

²⁷ Fls. 15 a 20 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

²⁸ Fls. 26 a 24 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

²⁹ Fls. 497 a 503 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

³⁰ Fls. 1 a 23 expediente digital PDF "PRUEBA 16. DOCUMENTOS MATRIZ 2 22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

³¹ Esta conclusión coincide con lo hallado en el Informe Pericial de Balística Forense DRSOCCDTE-LBAF-0000378-2020 del 12 de agosto de 2020 visible a folios 1 a 3 del PDF "PRUEBA 15. DOCUMENTOS MATRIZ 1 22 1 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

En Acta de Inspección a Lugares -FPJ- 9 del 12 de agosto de 2020³² consta una visita que realizaron miembros del cuerpo de policía judicial a las instalaciones del Ingenio Incauca con el objeto de verificar e identificar a los encargados de la vigilancia en la finca Las Flores los días 10, 11 y 12 de agosto de 2020, se les hizo entrega de un informe de actividades de patrullaje. Posteriormente, se identificó a Robin Nelson Fernández Bolaños, Herlen Astudillo González, Alexander González Cardoso y Luis Carlos Velasco Mosquera como los vigilantes a cargo para las fechas señaladas. En esa misma diligencia se incautó un arma de fuego para estudios técnicos balísticos.

En Acta de Inspección a Lugares -FPJ- 9 del 25 de agosto de 2020³³ consta la reconstrucción de las posiciones de las víctimas, de sus victimarios, la distancia de disparo y dinámica de la acción. En esta reconstrucción se coligió por el contexto y las evidencias encontradas en los cuerpos y el lugar que, **la víctima 1** (Leider Cárdenas Hurtado) y la víctima 2 se encontraban acostados recibiendo el disparo mortal a una distancia mayor a 1.51 metros, por la parte de atrás de la cabeza, la víctima 3 también estaba acostada recibió el disparo a la misma distancia desde una posición superior en la parte derecha media de la cabeza, la víctima 4 se encontraba sentado recibió el disparo más o menos a la misma distancia que los otros por la parte trasera del cráneo y la última le fue propinado el disparo mortal mientras se encontraba con las rodillas flexionadas apoyadas en el suelo, los brazos perpendiculares a las rodillas y la cabeza levantada rotada hacia la izquierda.

Durante la búsqueda e identificación de los agresores se construyeron 3 retratos hablados³⁴, a partir de lo comentado por un testigo, uno de los retratos hablados fue objeto de un estudio de comparación morfológica con imágenes tomadas del perfil de Facebook de una persona de nombre Juan Carlos Loaiza³⁵, obteniendo como resultado que el experto en arte forense de la DIJIN de la Policía Nacional, **encontró 34 puntos característicos similares o coincidentes de 45, entre el retrato hablado y las fotografías**, sin embargo, advirtió que esta experticia no es concluyente y su naturaleza es orientadora, sugiriendo que se practiquen otra clase de diligencias como reconocimientos en álbum de fotos, entre otras.

³² Fls. 21 a 25 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

³³ Fls. 245 a 249 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

³⁴ Fls. 65 a 70; 71 a 75; y 77 a 82 expediente digital PDF "PRUEBA 16. DOCUMENTOS MATRIZ 2 22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

³⁵ Fls. 43 a 63 expediente digital PDF "PRUEBA 16. DOCUMENTOS MATRIZ 2 22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

En el Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ- 13 del 27 de agosto de 2020³⁶ se hizo una primera ubicación y georeferenciación del sitio de los hechos, cuyos límites son: al norte con la Calle 57 barrio Llano Verde, al Oriente y Sur con áreas de cultivos de caña de azúcar, suertes, entre suertes, canales, carreteables al interior de los ingenios y al Occidente teniendo como límite la carrera 50 y canal artificial, con varios complejos de conjuntos residenciales. La escena donde se encontraron los cuerpos fue titulada como “escena primaria” con un ancho en la zona central de 4.082 metros, canales laterales de 0.973 y 1.483 metros para el oriental y occidental respectivamente, y un largo de 26.170 metros.

Una vez hechas estas descripciones a partir de las fotografías, el plano topográfico, imágenes satelitales, imágenes tomadas con Drones, entre otros, se analizaron todos los elementos materiales probatorios hallados en la escena para llegar a la conclusión que: el lugar de los hechos está plenamente descrito; el sitio concreto del ataque también quedó georreferenciado; el rango de las acciones que produjeron las muertes comprendió entre las 12:15 y las 14:00 horas del 11 de agosto de 2020, conforme a los hallazgos de las necropsias; **los menores estaban expuestos a un nivel de riesgo moderado** por sus condiciones psicosociales, estilos de vida y factores de vulnerabilidad; todos los elementos de juicio con los que contaron los técnicos y su análisis sugieren un proceso mínimo de ideación, planificación y consecución de medios por parte de los victimarios; se produjo un ataque directo, mediando la sorpresa, que permitió su control y sometimiento, sumado al despliegue de una fuerza letal con **acciones de disparo única y anulación de toda posibilidad de reacción o defensa**; se estimó un número mínimo de agresores de 3; el contexto del caso denota una acción coordinada con roles y tareas específicas desplegadas por los participantes; en uso de una **violencia instrumental**, con diferencias respecto de una de ellas en quien se ejerció **violencia expresiva**.

Hace parte de la carpeta del proceso penal junto con estos documentos un Informe de Perfilación Criminal del 27 de agosto de 2020³⁷, en el que también se hizo un análisis de los elementos materiales probatorios con los que se contaba hasta ese momento con el fin de hacer un análisis de la escena del crimen, los elementos

³⁶ Fls. 131 a 195 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

³⁷ Fls. 197 a 223 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

materiales probatorios con que se cuenta, para obtener un perfil de las víctimas, los victimarios y una reconstrucción analítica de lo ocurrido, llegando a conclusiones similares al anterior análisis, estas son: evidencia de planeación en la conducta delictual; **no hubo actos de tortura**; mínimo 2 agresores; los cuerpos fueron abandonados en un lugar visible como mensaje para la población; **las víctimas tenían un riesgo medio-alto por su estilo de vida**.

El anterior informe de Perfilación Criminal se conjuga con el Informe de Análisis Victimológico del 15 de septiembre de 2020³⁸, en el que se estudiaron el contexto sociopolítico, la información respecto de la vida, familia y funcionamiento de las víctimas, factores protectores y victimogénos, así como el riesgo situacional de cada uno de ellos. En sus observaciones los expertos dejaron dicho que los jóvenes confluían en edades e intereses, tenían un patrón de horario para ir al cañaduzal partiendo del contexto de la pandemia provocada por el virus del COVID-19 que les suspendió las clases, el sitio de los hechos fue estratégico y garantizaba el éxito del acción violenta, todo lo cual, en conjunto con sus contextos sociopolíticos, estilos de vida y entornos familiares **expuso a los menores a un riesgo alto-extremo**, confirmando la planeación y relación previa de los victimarios con estos muchachos.

También se realizó un análisis genético de varios elementos materiales probatorios encontrados en la escena del crimen, cotejándolos con los perfiles de John Vera, Juan Carlos Loaiza y Yeison Preciado sin que se encontraran coincidencias, como se lee en el Informe Pericial DRSO-LGEF-2003000554 del 28 de agosto de 2020³⁹.

Se realizaron diferentes entrevistas, interceptaciones de comunicaciones, recopilación de datos, imágenes, videos de cámaras de seguridad, entre otros, para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos relativos a la masacre que cobró la vida de la víctima en este proceso y sus amigos.

Se elaboró un álbum fotográfico de unos cuchillos encontrados cerca de la escena primaria del crimen que consta en el Informe de Investigador de Campo -FPJ- 11 del 13 de agosto de 2020⁴⁰.

³⁸ FIs. 125 a 150 expediente digital PDF "PRUEBA 16. DOCUMENTOS MATRIZ 2 22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

³⁹FIs. 25 a 37 expediente digital PDF "PRUEBA 16. DOCUMENTOS MATRIZ 2 22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁴⁰ FIs. 251 a 254 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

El 19 de agosto de 2020 rindió declaración jurada John Alexander Vera Campo, asistente de talento humano de la empresa Control Interno y Transportes S.A.S, se encargaba para la época de coordinar los servicios de vigilancia, quien dio un relato detallado de sus actividades el 11 de agosto de 2020⁴¹, sin que de tal relato se denotara su presencia en el lugar de la masacre para esa fecha, luego dio los nombres de Jairo Mesa (Llano Verde), Juan Carlos Loaiza (Obra Navarro), José Fredy Núñez o Julián Hernández (área de Mezcladora o Cemento), como vigilantes asignados en los puntos cercanos al sitio en donde sucedieron los hechos materia de investigación. Dio detalles sobre su trabajo y las programaciones, funciones y turnos de vigilancia que ejecutaban los trabajadores de la empresa para la que el laboraba (Búhos o Control Interno y Transportes S.A.S), dedicada a la vigilancia de una obra en el corregimiento de Navarro.

Para la misma fecha fue recibida la declaración juramentada de Jairo Antonio Maza Rojas⁴², quien estuvo de turno de vigilancia en el sector aledaño a donde ocurrieron los hechos el 11 de agosto de 2020. Expresó que inició turno en horas de la mañana, durante el día lo cumplió, se vio con su novia y fue controlado en su labor por Vera. Narró que entre las 12:00 m a 01:30 p.m., escuchó por el radio que una voz decía *“ya atrapé a uno voy persiguiendo al otro”*, otra voz contestó *“ya voy subiendo”*, una tercera dijo *“estoy persiguiendo a otro”*. Luego, vio un par de jóvenes que venían saliendo por su puesto de vigilancia y les preguntó que, si venían del cañaduzal a lo que respondieron negativamente, se quedó hablando con ellos y uno le dijo que era familiar de un conocido suyo.

Ante las preguntas del funcionario de policía judicial aclaró que entre las 04:30 y las 05:00 p.m., se encontró un trabajador que le comentó de un sujeto vestido de negro que portaba un arma de fuego artesanal *“Pacha”*, él reportó por radio la situación le recibieron la información, pero no supo que más pasó. También puntualizó que el señor Vera y otro de nombre Sebastián le pasaron revista para verificar que cumpliera su trabajo.

Jhon Alexander Vera Campo rindió una nueva declaración juramentada el 26 de agosto de 2020⁴³, en la que narró que le preguntó el día de los hechos a Juan Carlos Loaiza por lo ocurrido, pero este le dijo que no sabía nada, ya el 22 de agosto indagó

⁴¹ Fls. 440 a 443 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

⁴² Fls. 446 a 450 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

⁴³ Fls. 456 a 460 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

al señor Loaiza porque había cambiado la moto en que se movilizaba, dijo que porque a otra moto la tenía un primo, luego, se tomó la cabeza preocupado y le comentó que presencié los hechos ocurridos el 11 de agosto, en detalle le comentó que él estuvo presente con Yeferson, vieron los muchachos venir e iban saliendo cuando “El Mono” detuvo a los muchachos, estos reaccionaron con unos cuchillos, “El Mono” los apuntó con su arma los hizo que se tiraran al piso les quitaron los cuchillos y Yeferson los tiró al cañal, cuando quisieron darse cuenta “El Mono” empezó a dispararles a los muchachos, el señor Loaiza y Yeferson se cogieron la cabeza sorprendidos. El declarante afirmó que el señor Loaiza estaba muy nervioso cuando le comentó esto. Aclaró que el señor Loaiza trabajaba para la misma empresa que él, Yeferson conducía una retroexcavadora o una compactadora y “El Mono” se llama Gabriel Alejandro Bejarano y trabajaba con la empresa Búhos.

Afirmó ante las preguntas del funcionario de policía judicial que ese día vio a Juan Carlos Loaiza y a Jefferson el 11 de agosto, la función del primero era cuidar las máquinas y estar pendiente de los ingenieros, hizo una descripción de esa persona e indicó que lo conocía hacía 2 meses que empezó a laborar en la empresa. También hizo descripciones de Jefferson y de Gabriel Alejandro Bejarano a quien conocía desde 2017 porque había laborado con la empresa Búhos.

Junto con la anterior prueba obra el Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico –FPJ- 20 del 27 de agosto de 2020⁴⁴ en la que John Alexander Vera Ocampo reconoció en dos álbumes de reconocimiento fotográficos a Juan Carlos Loaiza Ocampo, Gabriel Alejandro Bejarano y a Yeferson Marcial Angulo Quiñonez a quienes había señalado anteriormente como involucrados en los hechos relativos a los homicidios de 5 menores de edad en los predios donde ellos trabajaban, entre ellos Leider Cárdenas Hurtado.

Juan Carlos Loaiza Ocampo rindió declaración juramentada ese mismo día⁴⁵, inicialmente narró como se vinculó con la empresa Control Interno y Transportes S.A.S, pues no tenía experiencia en seguridad ni como reservista, sino que era barbero, tenía una barbería en su casa, tomó el trabajo por problemas económicos, narró su rutina, con quien laboraba, sus turnos, en que se movilizaba y otras particularidades respecto de su labor. Más adelante, informó que por el lugar pasa

⁴⁴ Fls. 533 a 534 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

⁴⁵ Fls. 462 a 464 expediente digital PDF “PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE” dentro del enlace “PRUEBAS_LLANO VERDE” en el PDF “213ED_ENLACECUADERNODEPRUE”.

la policía, que alguna vez le preguntaron por un par de tipos que estaban persiguiendo, pero no mencionó nada sobre lo sucedido el 11 de agosto.

Al tiempo fue interrogado en declaración juramentada Yeferson Marcial Angulo Quiñonez⁴⁶ conductor de la vibro-compactadora, quien manifestó que laboró el 11 de agosto y estuvo ejecutando su labor con la maquina a su cargo entre las 07:30 y las 10:30 horas, en el basurero Navarro, tramo 2 de la puerta de ingreso del basurero hacia la planta de concreto, estuvo compartiendo con varios compañeros, almorzó, se fumó un cigarrillo de marihuana y a eso de las 02:40 p.m. salió para su casa. Ante las preguntas del investigador el deponente indicó que conoció de los homicidios en la mañana siguiente, por reportes radiales y confirmó cuando llegó a su lugar de trabajo, afirmó que no tenía conocimiento de los agresores.

Aun cuando en esas declaraciones estos señores no aportaron mayor cosa a la investigación, dos días después Juan Carlos Loaiza Ocampo Yeferson Marcial Angulo Quiñonez absolvieron interrogatorios al indiciado, asesorados de abogado haciendo uso de su facultad de romper su silencio con las advertencias que ello implica y cambiando su declaración inicial, respecto de estas deposiciones aplica la misma regla que respecto de las entrevistas, como se trata de interrogatorios hechos por funcionarios de policía judicial **sin el apremio de juramento, no se les puede dar ningún valor probatorio en este proceso.**

En Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico –FPJ- 20 del 28 de agosto de 2020⁴⁷, el testigo Jefferson Ferrerosa Agualimpia reconoció en dos álbumes fotográficos a Juan Carlos Loaiza Ocampo como un sujeto que les sacó un arma a 3 niños que estaban tomando caña en la fina Las Vegas, amenazándolos para que se fueran del lugar, lo cual habría sucedido entre el 5 o 7 de agosto de 2020, agregó que estaba acompañado de otras personas ese día.

Con estos elementos materiales probatorios la Fiscalía General de la Nación solicitó y obtuvo las órdenes de captura 028⁴⁸, 029⁴⁹ y 030⁵⁰ del 27 de agosto de 2020,

⁴⁶ Fls. 466 a 470 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁴⁷ Fls. 505 a 507 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁴⁸ Fl. 537 expediente digital PDF "PRUEBA 13. CARPETA YEFERSON MARCIAL ANGULO.22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁴⁹ Fl. 511 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁵⁰ Fl. 459 expediente digital PDF "01FichaTecnicaSentencia" en la carpeta "02FichaTecnicaTunja" en el enlace aportado por el INPEC https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cserspacali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPvtRoyvPNEqobdwYK21NUByTK_AX-oUNebDc1ISMm6pg?e=rYiolH dentro del PDF "156_MemorialWeb_Otro-11001333603320220032".

emitidas por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en contra de Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, respectivamente, como sindicados de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego, accesorios, partes, o municiones.

Efectivos de la Policía Nacional realizaron allanamiento⁵¹ autorizado judicialmente en la vivienda ubicada en la dirección Calle 44 # 30-20, Barrio República de Israel, de la ciudad de Santiago de Cali, el 27 de agosto de 2020, en esa diligencia **capturaron a Juan Carlos Loaiza Ocampo** en momentos que intentaba huir, se le dieron a conocer sus derechos como persona capturada, se identificó a los demás moradores o presentes en la vivienda. Se incautó la motocicleta marca Yamaha, línea XTZ125, color blanco, de placas FTY07F vinculada a la investigación, junto con un radio de comunicaciones, un arma traumática, teléfonos celulares entre otros objetos.

También se realizó allanamiento en la dirección y registro el 27 de agosto de 2020, en la dirección Carrera 26H 2 # 83-66 Comuna 14, de la ciudad de Cali, que consta en el formato Actuaciones en Allanamientos –FPJ- 33 de esa calenda⁵², en cuyo contenido se describió lo ocurrido en la diligencia, los elementos incautados y la **captura de Yeferson Marcial Angulo Quiñones**, quien se había dado a la fuga.

Posteriormente, el 15 de enero de 2021 se realizó otro registro y allanamiento en el corregimiento de Naranjal, sector Naranjalito, coordenadas 4°20'28" N 76°22'00" W, en el que luego de distintas diligencias, otros allanamientos y búsquedas se logró **capturar a Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano**, siéndole incautados 1 arma de fuego tipo Revolver marca Smith & Wesson, calibre 32, una cédula de ciudadanía de otra persona y 15 cartuchos 22 mm y 2 más calibre 7.65, todo lo cual consta en el respectivo informe de allanamiento y acta de incautación⁵³.

En las Actas de Derechos del Capturado –FPJ- 6 del 27 de agosto de 2020 constan las capturas de Yeferson Marcial Angulo Quiñonez⁵⁴ y Juan Carlos Loaiza

⁵¹ Fls. 519 a 523 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁵² Fls. 526 a 530 expediente digital PDF "PRUEBA 13. CARPETA YEFERSON MARCIAL ANGULO.22 01 2021 LLANO VERDE" dentro de la carpeta "PRUEBAS" a su vez dentro de la carpeta "LUIS FERNANDO MONTAÑO" visible en el enlace que se adjuntó al PDF "003_ED_EXPEDIENTE_03ANEXO1".

⁵³ Fls. 180 a 182 expediente digital PDF "07SentenciaPreacuerdoJ17PCC" dentro del enlace aportado por el INPEC [76001600000020210071700](#) - [OneDrive](#) PDF [187_MemorialWeb_Otro-11001333603320220033](#), ruta: [76001600000020210071700/01PrimerInstancia/01Principal/C76001600000020210071700/07SentenciaPreacuerdoJ17PCC](#).

⁵⁴ Fls. 539 a 540 expediente digital PDF "PRUEBA 13. CARPETA YEFERSON MARCIAL ANGULO.22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

Ocampo⁵⁵, acompañadas de los Informes de Investigación de Laboratorio –FPJ- 11 del 28 de agosto de 2020⁵⁶, en el que se registran las imágenes morfofaciales de los capturados.

Entre el 28 y 29 de agosto de 2020⁵⁷ se llevó a cabo ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la audiencia de legalización de los procedimientos de allanamiento y registro, capturas, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, que tuvo como indiciados a Juan Carlos Loaiza Ocampo y Yeferson Marcial Angulo Quiñones respecto de quienes se ordenó medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

La empresa IRON Construcciones S.A.S rindió un informe en el curso de esta investigación respecto de la obra que ejecutaba en zonas aledañas al sitio en que fueron asesinados los menores de edad⁵⁸, en detalle explicó que se trató del reforzamiento, reconstrucción y protección del jarillón de la margen externa del canal interceptor sur, sector antiguo basurero Navarro, en la ciudad de Santiago de Cali. En este documentó se anunció que Yeferson Marcial Angulo Quiñonez estuvo vinculado a la obra mediante contrato de obra o labor a término definido con la empresa Ingeniería Integral S.A.S, desde el 1 de febrero hasta el 27 de agosto de 2020, como operador de la excavadora y a veces ayudaba con el vibrocompactador, con horario de 7 a.m. a 12 m y 1 a 4 p.m., aclarando que el trabajo se realiza por tarea, como está estipulado en el respectivo contrato⁵⁹. Sobre Gabriel Alejandro Bejarano se informó que estuvo en trámite para ser contratado como acompañante de los vehículos entre Llano Verde y la obra en Navarro, pero no lo fue por no presentar la documentación correspondiente, además hizo unos turnos a destajo, porque tenía vínculos con la empresa Control Interno y Transporte S.A.S encargada de la vigilancia del sitio de la obra.

Luego de que durante la investigación se tomara este giro que involucraba directamente a Juan Carlos Loaiza Ocampo, Yeferson Marcial Angulo Quiñonez y Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, el primero de ellos suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación allanándose a los cargos que le fueron imputados,

⁵⁵ Fls. 509 a 510 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁵⁶ Fls. 509 a 510 expediente digital PDF "PRUEBA 13. CARPETA YEFERSON MARCIAL ANGULO.22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁵⁷ Fls. 553 a 555 expediente digital PDF "PRUEBA 12. CARPETA JUAN CARLOS LOAIZA22 01 2021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁵⁸ Fls. 151 a 160 expediente digital PDF "PRUEBA 16. DOCUMENTOS MATRIZ 2 22 012021 LLANO VERDE" dentro del enlace "PRUEBAS_LLANO VERDE" en el PDF "213ED_ENLACECUADERNODEPRUE".

⁵⁹ Fls. 45 a 58 expediente digital PDF "028_ED_MIGRACION_14PRUEBAS".

por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego, accesorios, partes, o municiones⁶⁰, el cual fue aprobado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Cali en sentencia del 11 de marzo del 2022⁶¹, en la que se lo condenó como coautor responsable de los delitos aludidos.

Igual que Juan Carlos Loaiza Ocampo, el señor Yeferson Marcial Angulo Quiñonez llegó a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación admitiendo su participación en el homicidio de los 5 menores de edad en el cañaduzal contiguo al barrio Llano Verde de la ciudad de Santiago de Cali, pues tanto ellos dos como el Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano llegaron a un acuerdo previo en el que se asignaron roles y se distribuyeron tareas consumando el propósito de perseguir, encerrar, someter y asesinar con arma de fuego, a cinco menores de edad, entre ellos, a **Leider Cárdenas Hurtado**. Este preacuerdo fue aprobado con condena dictada en sentencia del 10 de junio del 2022 Juzgado Diecisiete Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Cali, imponiendo condena también como coautor al señor Angulo Quiñonez⁶².

Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano también se allanó a los cargos que le fueron imputados, en proceso independiente debido a su aceptación, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, en sentencia del 7 de marzo de 2022⁶³, lo condenó como autor responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Por otro lado, de la documentación recaudada en el expediente se advierte que está probado que el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, dictó sentencia el 3 de diciembre de 2012⁶⁴, en la que condenó a Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano a una pena de 94 meses 15 días, como autor responsable del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

⁶⁰ Expediente digital PDF "024_ED_MIGRACION_10PRUEBAS".

⁶¹ Expediente digital PDF "023_ED_MIGRACION_09PRUEBAS".

⁶² Expediente digital PDF "021_ED_MIGRACION_07PRUEBAS".

⁶³ Fls. 5 a 10 expediente digital PDF "01FichaTecnicaSentencia" en la carpeta "02FichaTecnicaTunja" en el enlace aportado por el INPEC https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cserspacali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPvtRoyvPNEqobdwYK21NUByTK_AX-oUNebDc1ISMm6pg?e=rYiolH dentro del PDF "156_MemorialWeb_Otro-11001333603320220032".

⁶⁴ Fls. 7 a 10 expediente digital PDF "PRUEBA 1, EXP EJE PENAS" dentro del ZIP "013_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_PRONUNCIAMIENTOFREN".

Más adelante, por auto del 10 de marzo de 2016⁶⁵, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió al señor Bejarano Bejarano la sustitución de la pena privativa de la libertad en reclusión por la prisión domiciliaria. El juzgado encargado de la vigilancia de la pena concedió autorización para cambio de domicilio Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, mediante auto del 2 de noviembre de 2017.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali – Villahermosa informó al juzgado executor de la pena que se le realizaron unas visitas domiciliarias el 27 de agosto y 14 de septiembre de 2020, en la Carrera 28 D 5 #113-24, Barrio Lideres III sin encontrar al penado en su domicilio, de modo que, el 28 de septiembre el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali⁶⁶, inició trámite de revocatoria de sustituto de la pena intramural por domiciliaria.

Esa misma autoridad judicial emitió auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2020⁶⁷, por medio del cual decidió no revocar el sustituto de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio, del que gozaba Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, por cuanto, para el **29 de agosto de 2019 el condenado ya había cumplido el total de la pena impuesta**. Esta providencia es importante, en tanto, en ella se analizó toda la situación del señor Bejarano y se coligió también que el 13 de diciembre de 2017 y 8 de enero de 2018 **se le hicieron visitas domiciliarias al penado a una dirección diferente de aquella en que cumplía su pena para ese momento, según lo autorizado por el mismo juzgado executor**.

Luego el 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali⁶⁸, ratificó las anteriores conclusiones y concedió libertad por pena cumplida a Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano.

En oposición, con la demanda se aportó el oficio 227-EPMSCBUG-AJUR- del 3 de septiembre de 2020⁶⁹ en el que el asesor jurídico del Establecimiento Carcelario de Buga señala que Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano tenía en ese momento

65

Fis.

114

a

119

expediente

digital

PDF

"PRUEBA 1. EXP EJE PENAS"

dentro

del

ZIP

"013_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_PRONUNCIAMIENTOFREN".

66

Fis.

184

a

185

expediente

digital

PDF

"PRUEBA 1. EXP EJE PENAS"

dentro

del

ZIP

"013_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_PRONUNCIAMIENTOFREN".

67

Fis.

195

a

200

expediente

digital

PDF

"PRUEBA 1. EXP EJE PENAS"

dentro

del

ZIP

"013_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_PRONUNCIAMIENTOFREN".

68

Fis.

201

a

203

expediente

digital

PDF

"PRUEBA 1. EXP EJE PENAS"

dentro

del

ZIP

"013_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_PRONUNCIAMIENTOFREN".

69

Fl.s

1 a 2

expediente

digital

PDF

"032_ED_MIGRACION_18PRUEBAS".

proceso activo, por dos condenas penales, disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, cuya vigilancia de la pena se encontraba a cargo del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para ese momento con vigilancia de la pena por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali. Lo expresado en esta comunicación concuerda con las anotaciones de la cartilla bibliográfica del condenado⁷⁰.

Una de las afirmaciones centrales de la demanda gira en torno al riesgo al que estaban expuestos los menores de edad víctimas en este caso, con el fin de acreditar tal circunstancia se aportó el Informe Final MIRA: Municipio Santiago de Cali (Valle del Cauca) - Comunas 9, 15, 18 y 21, resultado de unas visitas y análisis elaborados entre el 23 y 29 de septiembre de 2014⁷¹, en el que se retrata una situación completa para los habitantes de estos lugares, dentro de los que se incluye el barrio Llano Verde en la comuna 15, cuyo entorno comprende altos niveles de deserción escolar, fronteras invisibles por discriminación desde los barrios vecinos, formación de pandillas, diseño habitacional deficiente, con precaria dotación de infraestructura de servicios, microtráfico de sustancias ilícitas, población con mayores niveles de exclusión del sistema de seguridad social en salud, mayor número de muertes violentas en la ciudad, necesidades básicas insatisfechas etc.

Sobre ese mismo punto se aportó la Nota de Seguimiento N° 027-15, Primera al Informe de Riesgo N° 002-14 del 4 de febrero de 2014, fechada el 3 de diciembre de 2015⁷², en la que se reclaman medidas de atención y protección por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Gobernación del Valle del Cauca, la Procuraduría Provincial de Cali, la Personería de Cali, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la UARIV, la UNP, Fiscalía General de la Nación, etc., para la seguridad de la población dado que se presentaban distintas fuentes de riesgo, tales como intervención de grupos armados ilegales (rastros), tensión entre pandillas por control territorial, enfrentamientos para evitar la acción de las autoridades, conflictos entre los pobladores de ese barrio con los de Potrero Grande por la entrega de viviendas, asesinato de mujeres y la violencia sexual basada en género, entre otras.

Estas mismas advertencias y solicitudes se hicieron en alerta temprana 085-18 del 13 de diciembre de 2018⁷³, por el inminente riesgo a que se exponían los moradores

⁷⁰ Fl. 2 a 8 expediente digital PDF "032_ED_MIGRACION_18PRUEBAS".

⁷¹ Expediente digital PDF "020_ED_MIGRACION_06PRUEBAS".

⁷² Expediente digital PDF "030_ED_MIGRACION_16PRUEBAS".

⁷³ Fls. 4 a 25 expediente digital PDF "031_ED_MIGRACION_17PRUEBAS".

de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, una de las cuales tiene como integrante al barrio Llano Verde, afectado por graves peligros de violencia, microtráfico de estupefacientes, baja institucionalidad, disputas entre grupos armados al margen de la ley y demás, como se venía referenciando desde el año 2014, en el Informe de Riesgo N° 002- 14 del 4 de febrero de 2014⁷⁴.

A la par de todos los documentos recaudados, las pruebas trasladadas, en audiencia de pruebas se escucharon los testimonios de Yesenia Rodríguez Riascos⁷⁵ y Jackeline Yolanda Quiñonez Ordoñez⁷⁶ quienes despusieron sobre el sufrimiento, tristeza y amargura que produjo en el seno de la familia de Leider Cárdenas Hurtado su horrible fallecimiento, sin que de sus deposiciones pueda extraerse alguna ilustración respecto de las condiciones en que se dio el suceso, los motivos u otras cuestiones de interés, el valor de estos testimonios se revisará más a fondo, en el evento en que se ordenen las reparaciones solicitadas.

Se debe tomar en cuenta que las carpetas de las investigaciones penales cuentan con más documentos en su haber, sin embargo, **se destacan en esta providencia aquellas que tienen interés para la reconstrucción de lo sucedido en este caso** y en particular para el esclarecimiento de la muerte de **Leider Cárdenas Hurtado**, Álvaro José Caicedo Silva, Josimar Jeanpaul Cruz Perlaza, Luis Fernando Montaña Quiñones y Jair Andrés Cortez Mina.

Pues bien, la reconstrucción de los hechos que permiten los elementos de juicio con que se cuenta, muestran la cruenta, despiadada, inhumana e irracional manera en que se les arrebató la vida a 5 menores de edad, por un motivo, tonto e insignificante como invadir un predio privado para jugar o comer caña, de manos de criminales crueles se ejecutó una acción vil, coordinada y conjunta para dejarlos sin ninguna opción de reacción, someterlos y asesinarlos, lo cual se consumó con un acuerdo previo de los participantes en la acción, tal y como declaró un testigo y se pudo establecer en los análisis criminalísticos y de reconstrucción de los hechos.

No es de poca importancia que Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Yeferson Marcial Angulo Quiñonez hubieren aceptado expresamente su responsabilidad en estos hechos, pues con ello, se tiene por

⁷⁴ Fls. 26 a 51 expediente digital PDF "088_ED_MIGRACION_38CONTESTACIONDEMAND".

⁷⁵ Fls. 11 a 2 expediente digital PDF "180AUDIENCIADEPR_ACTADEAU_20220329APruebasFlni"; minutos 00:15:57 a 00:53:15 del MP4 "Audiencia de Pruebas 2022-0329-20241024_083053-Grabación de la reunión".

⁷⁶ Fls. 8 a 10 expediente digital PDF "180AUDIENCIADEPR_ACTADEAU_20220329APruebasFlni"; minutos 00:57:07 a 01:15:46 del MP4 "Audiencia de Pruebas 2022-0329-20241024_083053-Grabación de la reunión".

acreditado quien cometió tal atrocidad y porque motivo, lo cual es fundamental para la definición de la responsabilidad Estatal.

Tal y como relató el John Vera Campo, quien escuchó el relato de Juan Carlos Loaiza Ocampo, confirmado por la confesión de los autores de la masacre, los niños fueron privados de su vida por los tres delincuentes en razón a su presencia en el predio que estos cuidaban o vigilaban, **no fue en el contexto de violencia entre bandas delincuenciales que se daban en la zona, no fue producto de enfrentamientos entre grupos ilegales, ni tampoco como parte de alguna acción armada de un grupo al margen de la Ley en contra de la población civil**, se trató, de una acción de unos vigilantes que totalmente excedidos en el cumplimiento de sus funciones y con una determinación inusual, por un motivo insulso decidieron acordar roles y tareas para cometer esta lamentable masacre.

No quiere esta Judicatura restar importancia al dolor que esta pérdida representa para los familiares de Leider Cárdenas Hurtado y sus compañeritos, mucho menos excusar el actuar injusto de sus agresores, no obstante, de lo probado en juicio se considera que no se compromete la responsabilidad de las autoridades demandadas porque no era previsible para las mismas que un hecho de estas características sucediera.

No obran pruebas de **denuncias anteriores a los hechos en contra de los vigilantes de la empresa Búhos o Control Interno y Transporte S.A.S**, tampoco se encontró evidencia de otras acciones violentas por parte de estas personas, ni que hubiera una política empresarial de emprender esta clase de actos delictuales en contra de la población del sector para cumplir con su labor.

Si obran documentos que reflejan problemas de seguridad y orden público durante los años anteriores a la masacre, e incluso en reuniones anteriores a los hechos líderes y lideresas del barrio expresaron su preocupación por la lucha intestina entre pandillas, bandas criminales y otros actores armados, empero, **ello no tiene ninguna relación con el modo en que se dieron los hechos en este caso**, los motivos y ejecutores de la masacre no tienen ninguna relación con esas situaciones de inseguridad, no hay un vínculo entre las situaciones denunciadas por la comunidad, los vigilantes del predio y la obra civil que se ejecutaba en cercanías al barrio Llano Verde de la ciudad de Cali.

El régimen de responsabilidad subjetivo que se aplica mayoritariamente en estos casos exige que las imputaciones de responsabilidad a la administración sean concretas, no basta con el señalamiento de los deberes genéricos de seguridad y protección que tiene el Estado para con la ciudadanía, esto parte del principio de la relatividad de la falla del servicio⁷⁷, según el cual el análisis de responsabilidad Estatal en asuntos en que **el directo causante del daño es un tercero**, debe partir de un análisis de las capacidades institucionales del Estado para prever y contrarrestar tal acción que causalmente le es ajena, pues **no surge la responsabilidad de la constatación de deberes abstractos e impersonales de la administración**.

Los menores fallecidos en estos lamentables hechos estaban expuestos a un riesgo generalizado por las condiciones psicosociales del lugar en que habitaban, pero tal riesgo no involucraba de manera directa el actuar de trabajadores privados, que, en una acción desmedida, absurda y por razones nimias, atentaran contra sus vidas. Leider y sus amigos fueron víctimas de un acto hostil que ofende a toda la sociedad, perpetrado por criminales irracionales, pero -a Juicio de esta Juzgadora- no por la omisión del Estado, para los organismos de seguridad y el Distrito Especial de Cali no era previsible que algo como esto pasara, **los muchachos o sus familiares no ejercían labores que les dieran notoriedad, ni habían puesto de presente especiales necesidades de seguridad** ante la Policía Nacional, el Ejército Nacional o el Distrito Especial de Cali.

La Defensoría del Pueblo tenía documentadas las situaciones de riesgo que se presentaban en las comunas del occidente de la ciudad de Cali, más no estaba documentado algún peligro en particular respecto de estos menores, más aún si se toma en cuenta lo que ya hemos mencionado en varias ocasiones respecto a como se ejecutó el acto homicida, sus autores y sus motivaciones.

⁷⁷ "El artículo 2 de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República «están instituidas para proteger a todas las personas (...) en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)», mandato que debe leerse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiera sido su actuación o intervención, de acuerdo con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. **Le resulta exigible al Estado la utilización adecuada de todos los medios a su alcance, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.** (...) A pesar de que constituye deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, **no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros**, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto son limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que «nadie está obligado a lo imposible», incluso la propia Administración. Aunque, en providencias posteriores esta Corporación ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, debe indagarse en cada caso si fue imposible cumplir aquellas que le correspondían en el asunto concreto." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de diciembre de 2024. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Expediente: 69275.

Puede que esté acreditada una falla en el servicio respecto de la vigilancia de la pena de Gabriel Alejandro Bejarano Bejarano, pero más que trasladar la responsabilidad por estos hechos a la Rama Judicial y el INPEC reafirma la ausencia de nexo de causalidad que esta Judicatura ha venido evidenciando en líneas anteriores, en primer lugar, porque: **las visitas domiciliarias en las que no se lo encontró en su residencia no se hicieron a la última dirección que el juzgado ejecutor de la pena autorizó para cumplirla**; en segundo lugar, porque: **para cuando el señor Bejarano se encontraba ejecutando labores de vigilancia y cometió estos crímenes ya había purgado materialmente la pena** por la que se lo había condenado anteriormente, sólo que, por falta de gestión de él y del establecimiento penitenciario, ello no había sido declarado y resuelto por el juzgado de la ejecución de la pena.

De modo que, no se trató de un condenado cuyas autoridades a cargo hubieran descuidado y cometió un delito, estando privado de la libertad, se trató de una persona que había cumplido la pena que se le impuso con 1 año de anterioridad y que por falta de gestión de él mismo y de la autoridad carcelaria no había resuelto esa situación, por ende, la falla a la que se refieren estos elementos probatorios **tampoco tiene incidencia en la producción del daño en este caso.**

Para precisar, sí el INPEC y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, hubieran actuado a tiempo y acorde con sus deberes legales y contusionales en el proceso del señor Bejarano, la consecuencia necesaria hubiera sido su libertad por pena cumplida en agosto de 2019, mientras que la masacre que él perpetró sucedió en agosto de 2020, de modo que, el resultado hubiera sido el mismo o mejor, ninguna relevancia tendría en la cadena de hechos que desencadenó en el daño.

Los argumentos de la demanda y las imputaciones de responsabilidad obedecen a un análisis de la situación en clave de causalidad, aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones, no obstante, la Jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha dejado claro que se aplica la teoría de la causalidad adecuada en reemplazo de la equivalencia de condiciones, para determinar el vínculo que tiene un hecho con la producción del daño, por ende, lo que se examina en detalle **es la relevancia que el hecho** -o en estos casos la falla- **tienen para la ocurrencia del hecho dañino**⁷⁸, así, aplicando esta teoría la causa adecuada la causa determinante

⁷⁸ "Como lo ha referido esta Subsección, la demostración de la relación causal –al menos hipotética– entre la actividad u omisión del demandado en un extremo, y el daño, en el otro, ha sido un presupuesto inexcusable para imputarle a un sujeto la obligación de indemnizar perjuicios. Con

de la muerte que enluta a la familia demandante en este caso no está relacionada con los deberes abstractos de protección y seguridad que tiene en su cabeza el Estado, fue el actuar injusto e ilícito de unos particulares cuya conducta no era previsible para la administración por las características que tomó, sus cualidades personales, las de las víctimas y todo el contexto en que se dieron los hechos.

Todos los elementos de juicio con que se cuentan apuntan a que la comisión de la masacre en que falleció **Leider Cárdenas Hurtado** se consumó como una acción privada que no era previsible para las autoridades policiales, distritales, de defensa de derechos humanos y judiciales, un acto vil y doloroso para la sociedad pero que no pudo ser previsto o contrarrestado, por sus características de ocurrencia, el modo repentino en que sucedió y los motivos injustificados que lo produjeron, afortunadamente en este caso la Justicia Penal actuó prontamente y en un periodo cercano a los 2 años los 3 involucrados ya habían aceptado sus delitos, empero, **no obra suficiente material probatorio en este caso para declarar responsable a las entidades demandadas en este caso por estos lamentables hechos**, en ese sentido, no es posible más que negar las pretensiones de la demanda.

4. DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En este proceso el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali llamó en garantía a Aseguradora Solidaria, Chubb Seguros, SBS Seguros, Axa Colpatria Seguros y HDI Seguros, en virtud al contrato de seguro suscrito con estas aseguradoras en coaseguro.

Se bien es cierto, se probó que las llamadas en garantía amparaban unos riesgos de su asegurado, pero también es cierto que, **no se probó que su asegurado o afianzado fuera responsable por el daño que se les imputó**, es decir, no se probó en este asunto la realización del riesgo asegurado, por ende, no es posible imponer ninguna condena o devolución de dinero a las aseguradoras, en ese sentido, el

el fin determinar el "nexo causal jurídicamente relevante, dentro del amplio e infinito abanico de concausas que concurren para la producción de un suceso" se han empleado varias teorías. (...) La equivalencia de condiciones fue sustituida —en la jurisprudencia de esta corporación— por la teoría de la causa adecuada según la cual "de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata". (...) Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo. De esta forma, con la teoría de la causa adecuada se realiza un examen paralelo al de la causalidad natural en el que se determina el nexo de la voluntad del demandado con aquel "que viene dado no sólo por previsibilidad del resultado, sino también la previsibilidad de todo el desarrollo causal que conduce al evento dañoso". Acerca de la acreditación del nexo causal, consultar providencia de 1 de octubre de 2018, Expediente: 46787, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sobre la teoría de la equivalencia de condiciones, consultar providencias de 25 de julio de 2002, Expediente: 13680, C.P. María Elena Giraldo Gómez; de 11 de diciembre de 2002, Expediente: 13818, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En relación con la teoría de la causa adecuada, consultar providencia de 27 de abril de 2011, Expediente: 19155, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez. Cita original tomada de: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de agosto de 2024. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente: 63429.

Despacho considera innecesario hacer un pronunciamiento adicional sobre el llamamiento en garantía, pues como indica el antiguo aforismo jurídico *“la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal”*, exonerado el demandado que llamó en garantía, no responden tampoco sus garantes contractuales.

5. COSTAS

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*, condición que no se cumple en este caso, pues no se aportaron al proceso pruebas en este sentido, bajo estos parámetros es plausible concluir que no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** las pretensiones de la demanda, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **UNICAMENTE** por la **VENTANILLA VIRTUAL de SAMAI** y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes constancia⁷⁹.

SEXTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁸⁰ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸¹

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸³.

SEPTIMO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión: a) a las partes, a los correos electrónicos:

johana.hurtado553@gmail.com ,	deval.notificacion@policia.gov.co ,
decun.notificacion@policia.gov.co ,	saira.ospina@correo.policia.gov.co ,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,	crismarti1964@hotmail.com ,
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ,	idazat@deaj.ramajudicial.gov.co ,
juridica@defensoria.gov.co ,	notificaciones@inpec.gov.co ,

⁷⁹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁸⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

⁸¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁸³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

luz.mayorga@inpec.gov.co, notificaciones@gha.com.co,
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, santiago.vernaza29@gmail.com,
electronicasantiago.vernaza29@gmail.com, notificaciones@solidaria.com.co,
esaavedra@chubb.com, notificacionesjudicialescolombia@chubb.com,
tamayoasociados@tamayoasociados.com, laura.castano@tamayoasociados.com,
andres.perdomo@tamayoasociados.com, notificaciones.judiciales@hdi.com.co,
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, victor.gomez@vgenlacelegal.com, y b) al
representante del Ministerio Público al siguiente correo electrónico
baquillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76efc953e2a5fa56327b11089aef62ed8fb9da510914e6a710bf784389bc5f45**

Documento generado en 25/02/2025 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>